I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20252 *INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT), Acuerdo de Explotación relativo a la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT), hechos en París el 15 de julio de 1982, y del Protocolo de modificación, hecho en París el 15 de diciembre de 1983.*

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

Por cuanto los días 24 de noviembre y 15 de diciembre de 1983, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París el Convenio estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT) y el Protocolo de modificación del mismo, hechos en París el 15 de julio de 1982 y el 15 de diciembre de 1983, respectivamente.

Vistos y examinados los veintiséis artículos del Convenio y sus dos Anejos, el Acuerdo de Explotación y el Protocolo de modificación del Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la *Autorización* prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

CONVENIO ESTABLECIENDO LA ORGANIZACION EUROPEA DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE (EUTELSAT)

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Subrayando la importancia de las telecomunicaciones por satélite para el desarrollo de las relaciones entre sus pueblos y sus economías, así como su voluntad de reforzar su cooperación en este ámbito;

Teniendo en cuenta el hecho de que la Organización Europea Provisional de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT INTERINA), fue creada con la finalidad de explotar sectores espaciales de sistemas europeos de telecomunicaciones por satélite;

Considerando las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, hecho en Londres, Moscú y Washington el 27 de enero de 1967;

Deseando proseguir el establecimiento de sistemas de telecomunicaciones por satélite destinados a formar parte de una red europea perfeccionada de telecomunicaciones, con la finalidad de ofrecer a todos los Estados participantes servicios de telecomunicación más amplios, sin que ello, no obstante, afecte a los derechos y obligaciones de los Estados Partes en el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, o en el Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), hecho en Londres el 3 de septiembre de 1976:

Resueltos a este fin a proporcionar, gracias a las técnicas más apropiadas disponibles de telecomunicaciones espaciales, los medios más eficaces y económicos que sean compatibles con el más eficaz y equitativo uso tanto del espectro de frecuencias radioeléctricas como del espacio orbital,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) El término «Convenio» designará el Convenio referente a la creación de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT), su preámbulo y sus anexos inclusive, abierto a la firma de los Gobiernos el 15 de julio de 1982 en París.

b) La expresión «Acuerdo de Explotación» designará el Acuerdo de Explotación referente a la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT), su preámbulo y sus anexos inclusive, abierto a la firma el 15 de julio de 1982 en París.

c) La expresión «Acuerdo Provisional» designará el Acuerdo referente a la constitución de una Organización Europea Provisional de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT INTERINA), concluido en París el 13 de mayo de 1977 entre Administraciones y Empresas privadas de explotación reconocidas competentes, depositado ante la Administración francesa.

d) La expresión «Acuerdo ECS» designará el Acuerdo Adicional al Acuerdo Provisional, referente al sector espacial del sistema de telecomunicaciones por satélite del servicio fijo (ECS), hecho en París el 10 de marzo de 1978.

e) El término «Parte» designará un Estado respecto al cual el Convenio ha entrado en vigor o se aplica a título provisional.

f) El término «Signatario» designará la Entidad de telecomunicaciones o la Parte que ha firmado el Acuerdo de Explotación y respecto a la cual este último ha entrado en vigor o se aplica a título provisional.

g) La expresión «Sector espacial» designará tanto un conjunto de satélites de telecomunicaciones como las instalaciones de seguimiento, de telemedida, de telemando, de control, de vigilancia y los demás equipos asociados, necesarios para el funcionamiento de estos satélites.

h) La expresión «Sector espacial de EUTELSAT» designará el sector espacial del que EUTELSAT es propietario o arrendatario a efectos de los objetivos citados en los párrafos a), b), c) y e) del artículo III del Convenio.

i) La expresión «sistema de telecomunicaciones por satélite» designará al conjunto constituido por un sector espacial y por las estaciones terrenas que tengan acceso a dicho sector espacial.

j) El término «telecomunicaciones» designará toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

k) La expresión «servicios públicos de telecomunicaciones» designará a los servicios de telecomunicaciones fijos o móviles que puedan prestarse por medio de satélite y a los que el público pueda tener acceso, tales como el teléfono, el telégrafo, el télex, el facsímil, la transmisión de datos, el videotex, la transmisión de programas de radiodifusión y de televisión entre estaciones terrenas aprobadas que tengan acceso al sector espacial de EUTELSAT con objeto de una ulterior transmisión al público, las transmisiones multiservicio, así como a los circuitos arrendados utilizados para uno cualquiera de estos servicios.

l) La expresión «servicios especializados de telecomunicaciones» designará los servicios de telecomunicaciones, distintos de los definidos en el párrafo k) del presente artículo, que puedan prestarse por medio de satélite, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, los servicios de radionavegación, de radiodifusión por satélite, de investigación espacial, de meteorología y de teledetección de recursos terrestres.

ARTÍCULO II

Establecimiento de EUTELSAT

a) Por el presente Convenio, las Partes crean la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT), a continuación denominada EUTELSAT.

b) Cada Parte designará una Entidad de telecomunicaciones, pública o privada, sometida a su jurisdicción para firmar el Acuerdo de Explotación, a menos que dicha Parte lo firme por sí misma.

c) Las Administraciones y las Entidades de telecomunicaciones podrán, a reserva de lo que disponga la legislación nacional aplicable, negociar y concertar directamente los acuerdos de tráfico pertinentes respecto a su propia utilización de los medios de telecomunicaciones proporcionados en virtud del Convenio y del Acuerdo de Explotación, así como a los ser vicios que hayan que prestar al público, las instalaciones, la distribución de los ingresos y los arreglos comerciales conexos.

d) Las disposiciones pertinentes del anexo A del Convenio tienen como finalidad asegurar la continuidad entre las actividades de EUTELSAT INTERINA y las de EUTELSAT.

ARTÍCULO III

Alcance de las actividades de EUTELSAT

a) EUTELSAT tendrá como misión principal la concepción, el desarrollo, la construcción, la instalación, la explotación y el mantenimiento del sector espacial del sistema o de los sistemas europeos de telecomunicaciones por satélite. En este ámbito, EUTELSAT tendrá como primer objetivo el proporcionar el sector espacial necesario para los servicios públicos de telecomunicaciones internacionales en Europa.

b) Sobre la misma base que los servicios públicos de telecomunicaciones internacionales, el sector espacial de EUTELSAT se proporcionará igualmente para servicios públicos de telecomunicaciones nacionales en Europa, bien sea entre regiones separadas por territorios no dependientes de la jurisdicción de una misma Parte, o bien entre regiones dependientes de la jurisdicción de una misma Parte separadas por alta mar.

c) En la medida en que no resulte afectado el primer objetivo de EUTELSAT, el sector espacial de EUTELSAT podrá proporcionarse asimismo para otros servicios públicos de telecomunicaciones nacionales o internacionales.

d) En la ejecución de sus actividades EUTELSAT aplicará el principio de no discriminación entre Signatarios.

e) A petición, y según las modalidades apropiadas, el sector espacial de EUTELSAT, existente o en curso de instalación en el momento de una tal petición, podrá utilizarse, además, en Europa para servicios especializados de telecomunicaciones internacionales o nacionales, tal como se definen en el párrafo b) del artículo I del Convenio, pero no con fines militares, a condición de que:

i) La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones no sufra por ello efectos desfavorables.

ii) Las disposiciones adoptadas sean, por lo demás, aceptables desde los puntos de vista técnico y económico.

f) A petición, y según las modalidades apropiadas, EUTELSAT podrá proporcionar satélites y equipos asociados distintos de los del sector espacial de EUTELSAT para:

i) Servicios públicos de telecomunicaciones nacionales.

ii) Servicios públicos de telecomunicaciones internacionales.

iii) Servicios especializados de telecomunicaciones que no sean con fines militares,

a condición de que la explotación eficaz y económica del sector espacial de EUTELSAT no resulte por ello desfavorablemente afectada en ningún caso.

g) EUTELSAT podrá emprender todo tipo de investigación y experimentación en los ámbitos directamente vinculados a sus objetivos.

ARTÍCULO IV

Personalidad jurídica

a) EUTELSAT gozará de personalidad jurídica.

b) EUTELSAT tendrá la plena capacidad requerida para el ejercicio de sus funciones y el logro de sus objetivos, en particular:

i) Firmar contratos.

ii) Adquirir, tomar en arrendamiento, tener y ceder bienes muebles e inmuebles.

iii) Actuar en juicio.

iv) Concluir acuerdos con Estados u organizaciones internacionales.

ARTÍCULO V

Principios financieros

a) EUTELSAT será propietaria o arrendataria del sector espacial de EUTELSAT y propietaria de cualquier otro bien por ella adquirido. Los Signatarios tendrán la responsabilidad financiera de EUTELSAT.

b) EUTELSAT se administrará sobre una base económica y financiera sólida, conforme a principios comerciales reconocidos.

c) Cada Signatario tendrá en EUTELSAT un interés financiero proporcional a su participación en la inversión, correspondiendo ésta a su porcentaje de la utilización total del sector espacial de EUTELSAT por todos los Signatarios, determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Explotación. No obstante, ningún Signatario, incluso si su utilización del sector espacial de EUTELSAT es nula, podrá tener una participación en la inversión inferior a la participación en la inversión mínima fijada por el Acuerdo de Explotación.

d) Cada Signatario contribuirá a las necesidades de capital de EUTELSAT y recibirá el reembolso de capital y la compensación por uso del capital, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Explotación.

e) Todos los usuarios del sector espacial de EUTELSAT pagarán los cargos de utilización determinados de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Acuerdo de Explotación:

i) Las tasas de los cargos de utilización serán idénticas para cada tipo de utilización y para todas las Entidades de telecomunicaciones públicas o privadas que, para los territorios dependientes de la jurisdicción de las Partes, soliciten capacidad de sector espacial para tal tipo de utilización.

ii) El Consejo de Signatarios podrá fijar tasas de cargos de utilización diferentes de las señaladas en el apartado i) precedente a las Entidades de telecomunicación públicas o privadas autorizadas para utilizar el sector espacial de EUTELSAT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo de Explotación para territorios que no dependen de la jurisdicción de una Parte, si bien la misma tasa se aplicará a estas Entidades para un mismo tipo de utilización.

f) Por decisión unánime del Consejo de Signatarios los satélites y equipos asociados distintos contemplados en el párrafo f) del artículo III del Convenio podrán financiarse por EUTELSAT. De no ser así se financiarán por quienes los solicitan según modalidades fijadas por el Consejo de Signatarios de modo que se cubran, al menos, todos los gastos soportados por este concepto por EUTELSAT, los cuales no se considerarán como parte de las necesidades de capital de EUTELSAT, tal como se definen en el párrafo b) del artículo 4 del Acuerdo de Explotación. Los citados satélites y equipos asociados no forman parte del sector espacial de EUTELSAT, en el sentido del párrafo h) del artículo I del Convenio.

ARTÍCULO VI

Estructura de EUTELSAT

a) EUTELSAT tendrá los siguientes órganos:

i) La Asamblea de las Partes.

ii) El Consejo de Signatarios.

iii) Un órgano ejecutivo, dirigido por un Director general.

b) Cada órgano actuará dentro de los límites de las atribuciones que le son conferidas por el Convenio o por el Acuerdo de Explotación. Ningún órgano actuará de manera que obstaculice el ejercicio por otro órgano de las atribuciones que le vengan dadas por el Convenio o por el Acuerdo de Explotación.

ARTÍCULO VII

Asamblea de las Partes. Composición y reuniones

a) La Asamblea de las Partes estará compuesta por todas las Partes.

b) Una Parte podrá estar representada por otra Parte en una reunión de la Asamblea de las Partes, pero ninguna Parte podrá representar a más de dos de las otras Partes.

c) La primera reunión ordinaria de la Asamblea de las Partes se convocará por el Director general y tendrá lugar en el año que sigue a la fecha de entrada en vigor del Convenio. Las reuniones ordinarias posteriores se celebrarán cada dos años, salvo si la Asamblea de las Partes decide en una reunión ordinaria que la siguiente se celebre en un plazo diferente.

d) La Asamblea de las Partes podrá celebrar asimismo reuniones extraordinarias a solicitud de una o varias Partes, si tal solicitud recibe el apoyo de un tercio, al menos, de las Partes, o a

solicitud del Consejo de Signatarios. Toda solicitud de reunión extraordinaria deberá hacer constar los motivos de la misma.

e) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea de las Partes. Los gastos de las reuniones de la Asamblea de las Partes se considerarán gastos administrativos de EUTELSAT a efectos de la aplicación del artículo 9 del Acuerdo de Explotación.

ARTÍCULO VIII

Asamblea de las Partes. Procedimiento

a) Cada Parte dispondrá de un voto en la Asamblea de las Partes. Las Partes que se abstengan en el curso de una votación serán consideradas como no votantes.

b) Las decisiones referentes a cuestiones de fondo se adoptarán mediante el voto afirmativo emitido por los dos tercios, al menos, de las Partes presentes o representadas y votantes. Una Parte que represente a una o dos de las otras Partes, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo b) del artículo VII del Convenio podrá votar por separado por cada Parte que represente.

c) Las decisiones referentes a cuestiones de procedimiento se adoptarán mediante el voto afirmativo emitido por mayoría simple de las Partes presentes y votantes, disponiendo cada una de un voto.

d) El quórum quedará constituido para cualquier reunión de la Asamblea de las Partes por los representantes de la mayoría simple de todas las Partes, a condición de que un tercio, al menos, de todas las Partes estén presentes.

e) La Asamblea adoptará su propio Reglamento interior, que deberá ser conforme con las disposiciones del Convenio, y que preverá en particular:

i) La elección del Presidente y de los demás miembros de la mesa.

ii) La convocatoria de sus reuniones.

iii) La representación y credenciales.

iv) Los procedimientos de voto.

ARTÍCULO IX

Asamblea de las Partes. Funciones

a) La Asamblea de las Partes, a la que podrán someterse todo tipo de cuestiones relativas a EUTELSAT que afecten a los intereses de las Partes, ejercerá las siguientes funciones:

i) Tomar en consideración la política general y los objetivos a largo plazo de EUTELSAT que sean compatibles con los principios, los objetivos y el alcance de la actividad de EUTELSAT previstos por el Convenio y expresar sus puntos de vista o adoptar recomendaciones para su consideración por el Consejo de Signatarios.

ii) Recomendar al Consejo de Signatarios las medidas necesarias encaminadas a evitar que las actividades de EUTELSAT entren en conflicto con cualquier convenio multilateral general compatible con el Convenio y al que se haya adherido la mayoría simple, al menos, de las Partes.

iii) Dar, por medio de reglas generales o de decisiones específicas, por recomendación del Consejo de Signatarios, las autorizaciones relativas a:

A) La utilización del sector espacial de EUTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo e) del artículo III del Convenio.

B) El suministro de satélites y equipo asociado distinto del sector espacial de EUTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado iii) del párrafo f) del artículo III del Convenio.

C) El suministro y equipo asociado distinto del sector espacial de EUTELSAT para servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los apartados i) y ii) del párrafo f) del artículo III del Convenio a Estados que no son Parte y a cualquier Entidad bajo la jurisdicción de tales Estados.

iv) Decidir en relación con otras recomendaciones del Consejo de Signatarios y expresar sus puntos de vista sobre los informes que le sean sometidos por el Consejo de Signatarios.

v) Expresar sus puntos de vista sobre la instalación, la adquisición o la utilización prevista de equipo de sector espacial separado del sector espacial de EUTELSAT, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo a) del artículo XVI del Convenio.

vi) Decidir en asuntos que se refieran a las relaciones oficiales entre EUTELSAT y los Estados, Partes o no, o las organizaciones internacionales y, en particular, aprobar el Acuerdo de Sede a que se refiere el párrafo c) del artículo XVII del Convenio.

vii) Tomar en consideración las reclamaciones que le sometieren las Partes.

viii) Tomar decisiones concernientes al retiro de una Parte de EUTELSAT, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo XVIII del Convenio.

ix) Decidir sobre cualquier propuesta de enmienda al convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIX del Convenio, teniendo en cuenta los puntos de vista y las recomendaciones del Consejo de Signatarios, y proponer enmiendas al Acuerdo de Explotación y expresar sus puntos de vista y hacer recomendaciones en relación con otras propuestas de enmienda al Acuerdo de Explotación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo de Explotación.

x) Decidir sobre cualquier demanda de adhesión presentada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo e) del artículo XXIII del Convenio.

b) La Asamblea de las Partes ejercerá cualquier función necesaria para el seguimiento de los objetivos de EUTELSAT que no esté expresamente atribuida por el Convenio a otro órgano.

c) En el desempeño de sus funciones la Asamblea de las Partes tendrá en cuenta las recomendaciones pertinentes del Consejo de Signatarios.

ARTÍCULO X

Consejo de Signatarios. Composición

a) El Consejo de Signatarios se compondrá de Consejeros. Cada Signatario estará representado en el Consejo de Signatarios por un Consejero.

b) Un Signatario podrá estar representado por otro Signatario en una reunión del Consejo de Signatarios, si bien ningún Consejo podrá representar a más de dos de los otros Signatarios.

ARTÍCULO XI

Consejo de Signatarios. Procedimiento

a) Cada Signatario dispondrá de un voto ponderado proporcional a su participación en la inversión, a reserva de la aplicación de las disposiciones de los párrafos b), c) y d) del presente artículo. Los Signatarios que se abstuvieren en el curso de una votación se considerarán como no votantes.

b) Hasta la primera determinación de las participaciones en la inversión en base a la utilización tal como se detalla en el párrafo d) del artículo 6 del Acuerdo de Explotación, la participación en la inversión a la que corresponde el voto ponderado de un Signatario se determinará de conformidad con el anexo B del Acuerdo de Explotación. Tras la primera determinación de las participaciones en la inversión en base a la utilización antecitada, la participación en la inversión a la que corresponde el voto ponderado de un Signatario se calculará en función de la utilización del sector espacial de EUTELSAT por tal Signatario para servicios públicos de telecomunicaciones internacionales y nacionales, salvo las excepciones especificadas en los párrafos c) y d) del presente artículo.

c) Ningún Signatario dispondrá de más de un 20 por 100 del total de votos ponderados de EUTELSAT. No obstante, el aumento de participación en la inversión voluntariamente adquirida por un Signatario hasta la puesta en explotación de la extensión contemplada en el párrafo d) del artículo 4 del Acuerdo de Explotación incrementará, durante todo este período, el voto ponderado de este Signatario como máximo un 5 por 100, no tomándose en consideración, llegado el caso, el límite de un 20 por 100 previsto en el presente párrafo. En la medida en que el voto ponderado de un Signatario exceda del voto ponderado máximo autorizado, el excedente se repartirá por igual entre los demás Signatarios.

d) A efectos de aplicación del párrafo b) del presente artículo, en el caso en que un Signatario obtuviere una reducción o un incremento de su participación en la inversión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo h) del artículo 6 del Acuerdo de Explotación, dicha reducción o incremento se aplicará proporcionalmente en todos los tipos de utilización.

e) El voto ponderado de cada signatario, definida en el párrafo a) del presente artículo, se calculará en función de la participación en la inversión, determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo de Explotación.

Cualquier nuevo cálculo de su voto ponderado se aplicará a partir de la fecha efectiva de una nueva determinación de las participaciones en la inversión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo e) del artículo 6 del Acuerdo de Explotación.

f) En toda reunión del Consejo de Signatarios, el quórum quedará constituido, bien por los Consejeros que representen la mayoría simple de los Signatarios que tienen derecho a voto, a condición de que esta mayoría disponga, al menos, de dos tercios del total de votos ponderados de todos los Signatarios que tengan derecho a voto, bien por los Consejeros que representen a la

totalidad de Signatarios que tienen derecho a voto menos tres, cualquiera que sea el total de votos ponderados del que estos últimos dispongan.

g) El Consejo de Signatarios tratará de adoptar sus decisiones por unanimidad. A falta de acuerdo unánime, las decisiones se adoptarán de la manera siguiente:

i) Con sujeción a las disposiciones particulares previstas en los apartados ii) y iii) del presente párrafo, toda decisión referente a una cuestión de fondo se adoptará:

- Bien por un voto afirmativo emitido por los Consejeros que representen, por lo menos, a cuatro Signatarios que dispongan, por lo menos, de dos tercios del total de los votos ponderados de todos los Signatarios con derecho a voto; o
- Bien por un voto afirmativo emitido, por lo menos, por la totalidad de los Signatarios presentes o representados, menos tres, cualquiera que sea el total de los votos ponderados del que estos últimos dispongan.

ii) Toda decisión referente al aumento del tope de capital que pudiera ser necesario para alcanzar los objetivos enunciados en los párrafos a) y b) del artículo III del Convenio, se adoptará por un voto afirmativo emitido por la mayoría simple, por lo menos, de los Signatarios presentes o representados, y que dispongan, por lo menos, de los dos tercios del total de los votos ponderados.

iii) Toda decisión referente al aumento del tope de capital que pudiera ser necesario para emprender nuevos programas que impliquen inversiones de capitales necesarias para satisfacer objetivos distintos a los especificados en los párrafos a) y b) del artículo III del Convenio, se adoptará mediante un voto afirmativo emitido por los dos tercios, por lo menos, de los Signatarios presentes o representados y que dispongan, por lo menos, de los dos tercios del total de los votos ponderados.

iv) Toda decisión referente a una cuestión de procedimiento se adoptará mediante un voto afirmativo emitido por la mayoría simple de los Consejeros presentes y votantes, disponiendo cada uno de ellos de un voto.

v) Salvo en el caso de decisiones a adoptar de conformidad con lo dispuesto en el apartado iv) del presente párrafo, un Consejero en quien haya sido delegada representación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo X del Convenio, podrá votar separadamente por cada Signatario que represente.

h) El Consejo de Signatarios adoptará su Reglamento interior, que deberá ser conforme con las disposiciones del convenio, y que preverá, en particular, las disposiciones relativas a:

i) La elección de su Presidente y de los demás miembros de la mesa.
ii) La convocatoria de las reuniones.
iii) La representación y las credenciales.
iv) Los procedimientos de voto.

i) El Consejo de Signatarios podrá crear Comités Consultivos para ayudarle en la realización de sus funciones.

j) La primera reunión del Consejo de Signatarios se convocará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del anexo A del Acuerdo de Explotación. El Consejo se reunirá posteriormente tan a menudo como sea necesario, por lo menos tres veces al año.

Artículo XII

Consejo de Signatarios. Funciones

a) El Consejo de Signatarios tendrá la responsabilidad de la concepción, el desarrollo, la construcción, la instalación, la adquisición por vía de compra o de arrendamiento, la explotación y el mantenimiento del sector espacial de EUTELSAT y de todas aquellas actividades que EUTELSAT esté autorizada a emprender.

b) El Consejo de Signatarios ejercerá las funciones necesarias para el cumplimiento de las responsabilidades que le incumben en virtud del párrafo a) del presente artículo, en particular:

i) Adoptar las políticas, los planes, los programas, los procedimientos para la concepción, el desarrollo, la construcción, la instalación, la adquisición, la explotación y el mantenimiento del sector espacial de EUTELSAT y de todas aquellas actividades que EUTELSAT esté autorizada a emprender.

ii) Adoptar los procedimientos y las reglas que gobiernan la gestión de adquisiciones, así como las cláusulas y condiciones de estas adquisiciones, y aprobar los contratos de adquisición.

iii) Adoptar e implantar un régimen administrativo que obligue al Director general a asegurar por contrato la ejecución de funciones técnicas y de explotación u otras funciones, cuando esto sea ventajoso para EUTELSAT.

iv) Adoptar los principios generales y los procedimientos que gobiernan la adquisición, la protección y la autorización de explotación de los derechos relativos a la propiedad intelectual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo de Explotación.

v) Adoptar la política financiera y el reglamento financiero; aprobar los presupuestos y los estados financieros anuales, así como las reglas generales y las decisiones específicas relativas a la determinación periódica de los cargos de utilización del sector espacial EUTELSAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo V del Convenio y del artículo 8 del Acuerdo de Explotación; adoptar decisiones relativas a las demás cuestiones financieras, de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Acuerdo de Explotación.

vi) Adoptar los criterios y procedimientos para la aprobación de las estaciones terrenas normalizadas que deban tener acceso al sector espacial de EUTELSAT, para que la verificación y comprobación de las características de funcionamiento de estas estaciones terrenas y para la coordinación del acceso al sector espacial de EUTELSAT y de la utilización del sector espacial de EUTELSAT por estaciones terrenas.

vii) Aprobar las estaciones terrenas no normalizadas que deban tener acceso al sector espacial de EUTELSAT.

viii) Adoptar las condiciones que rigen la atribución de capacidad del sector espacial de EUTELSAT.

ix) Determinar las condiciones de acceso al sector espacial de EUTELSAT en las Entidades de telecomunicaciones que no estén bajo la jurisdicción de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Convenio.

x) Adoptar decisiones en materia de conclusión de acuerdos referentes a descubiertos y a empréstitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo de Explotación.

xi) Fijar las reglas interiores generales y adoptar las decisiones que, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en lo relativo a la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas y a la utilización eficaz y económica del espacio orbital, permitan asegurar que la explotación del sector espacial de EUTELSAT, o de otros satélites y equipos asociados facilitados por EUTELSAT de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo f) del artículo III del Convenio, sea conforme con el citado Reglamento de Radiocomunicaciones.

xii) Someter a la Asamblea de las Partes recomendaciones relativas a las autorizaciones previstas en el apartado iii) del párrafo a) del artículo IX del Convenio.

xiii) Expresar puntos de vista a la Asamblea de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo XVI del Convenio, acerca de los proyectos de instalación, de adquisición o de utilización de equipos de sector espacial distintos de los del sector espacial de EUTELSAT.

xiv) Fijar las reglas interiores generales y adoptar decisiones acerca de la coordinación del sector espacial de EUTELSAT con los sectores espaciales de INTELSAT y de INMARSAT, de conformidad con las disposiciones establecidas en los acuerdos relativos a estas organizaciones.

xv) Adoptar las medidas previstas en el artículo XVIII del Convenio y en el artículo 21 del Acuerdo de Explotación, concernientes al retiro y a la suspensión.

xvi) Nombrar al Director general y relevarle de sus funciones; determinar, mediante recomendación del Director general, los efectivos, el estatuto y las condiciones de empleo del personal del órgano ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo e) del artículo XIII del Convenio y aprobar el nombramiento por el Director general de los altos funcionarios que dependan directamente del Director general.

xvii) Designar a un alto funcionario del órgano ejecutivo que actúe en calidad de Director general interinamente cuando el Director general está ausente o impedido para ejercer sus responsabilidades o cuando el puesto de Director general quede vacante.

xviii) Dirigir las negociaciones con la parte sobre cuyo territorio se encuentra situada la sede de EUTELSAT con vistas a la conclusión de un Acuerdo de sede que incluya los privilegios, exenciones e inmunidades previstos en el párrafo c) del artículo XVII del Convenio y someter el citado Acuerdo, para su aprobación, a la Asamblea de las Partes.

xix) Someter a la Asamblea de las Partes informes periódicos acerca de las actividades de EUTELSAT.

xx) Facilitar toda información solicitada por una Parte o un Signatario para permitirle cumplir las obligaciones que les incumban en virtud del Convenio o del Acuerdo de Explotación.

xxi) Designar al árbitro de EUTELSAT cuando ésta sea parte de un arbitraje.

xxii) Expresar sus puntos de vista y realizar recomendaciones a la Asamblea de las Partes repecto a propuestas de enmienda al Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo XIX del Convenio.

xxiii) Adoptar decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo de Explotación, sobre las propuestas de enmienda al Acuerdo de Explotación que sean compatibles con el Convenio.

xxiv) Examinar las solicitudes de adhesión y formular recomendaciones a la Asamblea de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo XXIII del Convenio.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Signatarios tendrá debidamene en cuanta las recomendaciones y los puntos de vista que le sean transmitidos por la Asamblea de las Partes en aplicación del artículo IX del Convenio.

Artículo XIII

Organo ejecutivo

a) El Organo ejecutivo será dirigido por un Director general, nombrado por el Consejo de Signatarios, a reserva de confirmación de las Partes. El Depositario notificará inmediatamente a las Partes el nombramiento del Director general. El nombramiento quedará confirmado, a menos que más de un tercio de las Partes informen al Depositario por escrito, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la notificación, que se oponen a él. El Director general podrá tomar posesión después de su nombramiento en la fecha que fije el Consejo de Signatarios y en espera de la confirmación de su nombramiento.

b) La duración del mandato del Director general será de seis años, a menos que el Consejo de Signatarios decida de otro modo.

c) El Consejo de Signatarios podrá poner fin a las funciones del Director general mediante decisión motivada antes del final de su mandato y deberá dar cuenta a la Asamblea de las Partes de las razones que hayan motivado su decisión.

d) El Director general será el funcionario de mayor rango y el representante legal de EUTELSAT. Actuará bajo la autoridad del Consejo de Signatarios y es directamente responsable ante este último de la ejecución de todas las funciones confiadas al órgano ejecutivo.

e) El Director general someterá para su aprobación por el Consejo de Signatarios sus propuestas relativas a la estructura, a los efectivos y a las condiciones de empleo del personal del órgano ejecutivo, así como las relativas a las condiciones de empleo de los consultores y de otros asesores por él contratados.

f) El Director general tendrá la facultad de nombrar a todo el personal del órgano ejecutivo. El nombramiento de los altos funcionarios que dependan directamente de la autoridad del Director general debe, no obstante, ser aprobado por el Consejo de Signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado xvi) del párrafo b) del artículo XII del Convenio.

g) En caso de que quedara vacante el puesto de Director general o cuando éste se encuentre ausente o impedido en el ejercicio de sus responsabilidades, el Director general interino, debidamente designado de conformidad con el apartado xvii) del párrafo b) del artículo XII del Convenio, gozará de los poderes conferidos al Director general por el Convenio y por el Acuerdo de Explotación.

h) La consideración dominante en el nombramiento del Direct or general y de los demás funcionarios del órgano ejecutivo deberá ser la necesidad de alcanzar los más altos niveles de integridad, competencia y eficacia.

i) El Director general y el personal del órgano ejecutivo se abstendrán de cualquier acto incompatible con sus responsabilidades frente a EUTELSAT.

Artículo XIV

Gestión de adquisiciones

a) La política de EUTELSAT en materia de adquisiciones será tal que fomente, en interés de la Organización, de las Partes y de los Signatarios, la competencia tan amplia como sea posible en el suministro de bienes y de servicios, y se aplicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Acuerdo de Explotación.

b) Salvo en los casos previstos en el artículo 17 del Acuerdo de Explotación, los bienes y servicios necesarios para EUTELSAT se obtendrán mediante adjudicación de contratos como consecuencia de licitaciones internacionales públicas.

c) Los contratos se adjudicarán de la manera más ventajosa para EUTELSAT a los licitadores que ofrezcan la mejor combinación de calidad, de precio, de plazo de entrega y de otros criterios importantes para EUTELSAT, quedando entendido que si varias licitaciones presentaran una combinación comparable de los criterios precedentemente mencionados, los contratos se adjudicarán tomando debidamente en consideración los intereses de tipo general e industrial de las Partes.

Artículo XV

Derechos y obligaciones

a) Las Partes y los Signatarios asumirán los derechos y obligaciones que les reconoce el Convenio en orden a respetar plenamente y a promover los principios y las disposiciones del Convenio.

b) Cada parte y cada signatario podrá participar en todas las conferencias y reuniones en las que tenga derecho a estar representado de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Acuerdo de Explotación, así como en cualquier otra reunión organizada por EUTELSAT o celebrada bajo sus auspicios, de conformidad con las disposiciones adoptadas por EUTELSAT para estas reuniones, independientemente del lugar en que ellas se celebren.

c) Previamente a toda conferencia o reunión celebrada fuera del Estado de la sede, el órgano ejecutivo velará por que las disposiciones fijadas con la Parte o el signatario que invita, para una tal conferencia o reunión, incluyan una cláusula relativa a la admisión y a la permanencia en el Estado donde se celebra la susodicha conferencia o reunión, por la duración de ésta, de los representantes de las Partes y de los Signatarios con derecho de asistencia.

d) La Partes adoptarán, de ser necesario, cualquier medida dentro de su jurisdicción para impedir que el sector espacial de EUTELSAT pueda ser utilizado por estaciones terrenas que no sean conformes a las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de Explotación.

Artículo XVI

Otros sectores espaciales

a) La parte o el Signatario que se proponga, o esté informado de que una persona dependiente de la jurisdicción de esta Parte se propone, individual o conjuntamente, instalar, adquirir o utilizar equipos de sector espacial distintos de los del sector espacial de EUTELSAT para responder a sus necesidades en materia de servicios públicos de telecomunicaciones internacionales en el interior de la zona de servicio del sector espacial de EUTELSAT tal como ha sido definida en los párrafos a) y b) del artículo III del Convenio, deberá proporcionar, antes de la instalación, la adquisición o la utilizacion de tales equipos, todo tipo de informaciones pertinentes a la Asamblea de las Partes por mediación del Consejo de Signatarios, el cual decidirá si existe o no la posibilidad de que se cause a EUTELSAT un perjuicio económico considerable. El Consejo de Signatarios someterá su informe y sus conclusiones a la Asamblea de las Partes. La Asamblea de las Partes dará a conocer sus puntos de vista en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en la que haya sido entablado el procedimiento previsto en el párrafo precedente. La Asamblea de las Partes podrá convocarse en sesión extraordinaria a este objeto.

b) El Consejo de Signatarios, a título prioritario, redactará y someterá a la Asamblea de las Partes las líneas directrices que deberán ser consideradas por la Parte o el Signatario que se proponga, o esté informado de que una persona dependiente de la jurisdicción de esta Parte se propone, individual o conjuntamente, instalar equipos del sector espacial distintos de los del sector espacial de EUTELSAT para responder a sus necesidades en materia de servicios públicos de telecomunicaciones nacionales o internacionales o de servicios especializados de telecomunicaciones, a fin de velar por la compatibilidad téc nica de tales equipos y de su expolotación con la utilización por EUTELSAT del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su sector espacial existente o planificado.

c) El presente artículo no se aplicará a la instalación, a la adquisición o a la utilización de equipos de sector espacial distintos de los del sector espacial de EUTELSAT:

i) Que formen parte o que deban formar parte del sector espacial de INTELSAT o del sector espacial de INMARSAT, tal como se definen en el Acuerdo INTELSAT y en el Convenio INMARSAT, respectivamente.

ii) Que sean instalados únicamente a los fines de la seguridad nacional.

Artículo XVII

Sede de EUTELSAT, privilegios, exenciones e inmunidades

a) La sede de EUTELSAT estará en París.

b) En el marco de las actividades autorizadas por el Convenio EUTELSAT y sus bienes estarán exonerados, en el territorio de todas las Partes, de cualquier impuesto sobre la renta e impuesto directo sobre el patrimonio y de cualesquiera derechos de Aduana

sobre los satélites de telecomunicaciones, sobre las piezas que los componen y sobre todos los equipos utilizados en el sector espacial de EUTELSAT.

c) Cada Parte, de conformidad con el Protocolo previsto en el presente párrafo, concederá los privilegios, exenciones e inmunidades necesarios a EUTELSAT, a sus altos funcionarios y a las demás categorías de su personal que se especifique en dicho Protocolo, a las Partes y a los representantes de las Partes, a los Signatarios y a los representantes de los Signatarios, así como a las personas que participen en los procedimientos de arbitraje. En particular, cada Parte concederá a las personas precedentemente apuntadas, dentro del límite y en los casos que sean previstos por el Protocolo al que se refiere el presente párrafo, la inmunidad de jurisdicción para los actos realizados, los escritos o las declaraciones emitidas en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus atribuciones. La Parte sobre cuyo territorio se halle situada la sede de EUTELSAT concertará cuanto antes un Acuerdo de sede con EUTELSAT referente a los privilegios, exenciones e inmunidades.

El citado Acuerdo incluirá una disposición que exonere de cualquier impuesto sobre la renta a las sumas abonadas por EUTELSAT, en el territorio de la antedicha Parte, a los Signatarios que actúen en calidad de tales, a excepción del Signatario designado por la Parte sobre cuyo territorio se halle situada la sede de EUTELSAT. Las demás Partes deberán igualmente, cuanto antes, concertar un Protocolo relativo a los privilegios, exenciones e inmunidades. Tanto el Acuerdo de sede como el Protocolo establecerán las condiciones de su terminación. Son independientes del Convenio.

Artículo XVIII

Retiro y suspensión

a) i) Cualquier Parte o cualquier Signatario podrá en todo momento retirarse voluntariamente de EUTELSAT.

ii) La Parte que se retire notificará por escrito su decisión al Depositario. En el momento en que una Parte se retire de EUTELSAT el Signatario, designado por ella de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo II del Convenio, se considerará que se ha retirado del Acuerdo de Explotación en la fecha en la que tenga efecto el retiro de la Parte.

iii) La decisión de retiro de un Signatario se notificará por escrito al Director general por la Parte que lo designó y la notificación supondrá la aceptación por la Parte de la decisión de retiro del Signatario. En el momento en que un Signatario se retire de EUTELSAT la Parte que designó al Signatario asumirá por sí misma, en la fecha del retiro, la calidad de Signatario, a menos que designe a un nuevo Signatario o se retire de EUTELSAT.

iv) Todo retiro voluntario de EUTELSAT en aplicación de los apartados i), ii) y iii) del presente párrafo entrará en vigor tres meses después de la fecha de la recepción de la notificación antecitada por el Depositario o el Director general, según sea el caso.

b) i) Si pareciere que una Parte ha dejado de cumplir cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el Convenio, la Asamblea de las Partes, tras de recibir notificación a este efecto o actuando por propia iniciativa, y después de considerar cualquier alegación presentada por la citada Parte, podrá decidir, si encuentra que ha habido incumplimiento de una obligación, que considere a dicha Parte retirada de EUTELSAT. A partir de la fecha de tal decisión, el Convenio dejará de estar en vigor con respecto a la Parte implicada. La Asamblea de las Partes podrá ser convocada en sesión extraordinaria a este efecto.

En el momento en que una Parte se considere retirada de EUTELSAT, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado, el Signatario designado por ella de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo II del Convenio se considerará retirado del Acuerdo de Explotación en la fecha en la que tenga efecto el retiro de la Parte.

ii) A) Si pareciere que un Signatario, en tal calidad, ha dejado de cumplir cualquier obligación estipulada en el Convenio o en el Acuerdo de Explotación, que no sean las impuestas en el párrafo a) del artículo 4 del Acuerdo de Explotación, dentro de los tres meses que siguen al vencimiento, los derechos reconocidos al Signatario por el Convenio y por el Acuerdo de Explotación quedarán automáticamente suspendidos. Durante el período de suspensión de los derechos de un Signatario, éste continuará asumiendo todas las obligaciones y responsabilidades que incumben a un Signatario en virtud del Convenio y del Acuerdo de Explotación.

B) Si, dentro de los tres meses que siguen a la suspensión, las sumas debidas no han sido liquidadas, el Consejo de Signatarios, tras del examen de cualquier alegación presentada por el Signatario o por la Parte que lo designó, podrá decidir que el citado Signatario se considere retirado de EUTELSAT y que, en la fecha de la decisión, el Acuerdo de Explotación deje de estar en vigor respecto al Signatario implicado.

En el momento en que un Signatario se considere retirado de EUTELSAT, la Parte que designó al Signatario asumirá, en la fecha del retiro, la calidad de Signatario, a menos que designe a un nuevo Signatario o se retire de EUTELSAT.

C) Si, por cualquier motivo, la Parte deseara sustituir por sí misma al Signatario que designó, o designar a un nuevo Signatario, deberá notificar por escrito su decisión al Depositario. El Convenio y el Acuerdo de Explotación entrarán en vigor respecto al nuevo Signatario y dejarán de estarlo respecto al Signatario precedente una vez que el nuevo Signatario asuma todas las obligaciones no satisfechas del Signatario precedente y firme el Acuerdo de Explotación.

d) La Parte que se retire o que se considere retirada de EUTELSAT dejará de tener cualquier derecho de representación en la Asamblea de las Partes y no asumirá obligación o responsabilidad alguna después de la fecha efectiva de retiro, a reserva de las obligaciones resultantes de actos o de omisiones que hayan precedido a esta fecha.

e) i) El Signatario que se retire o que se considere del Acuerdo de Explotación perderá todo derecho de representación en el Consejo de Signatarios y no asumirá obligación o responsabilidad alguna después de la fecha efectiva de retiro, a reserva de la obligación de abonar su parte de las contribuciones de capital para hacer frente a los compromisos contractuales expresamente autorizados antes de la fecha de retiro y a las obligaciones resultantes de actos o de omisiones que hayan precedido a esta fecha, a menos que el Consejo de Signatarios decidiere otra cosa.

ii) La liquidación de la situación financiera en el momento del retiro de EUTELSAT de un Signatario se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo de Explotación.

f) Toda notificación de retiro y toda decisión de que se considere retirado deberá comunicarse de inmediato por el Depositario o el Director general, según sea el caso, a todas las Partes y a todos los Signatarios.

g) Ninguna disposición del presente artículo podrá perjudicar un derecho adquirido en calidad de Parte o de Signatario, el cual se conservará tras de la fecha efectiva del retiro y por el cual no se hubiere recibido compensación alguna de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo XIX

Enmiendas

a) Las Partes podrán proponer enmiendas al Convenio. Las propuestas de enmienda serán transmitidas al Director general que las distribuirá, en el más breve plazo posible, a las Partes y a los Signatarios. Deberá transcurrir un preaviso de tres m eses antes de que la propuesta de enmienda sea examinada por el Consejo de Signatarios, que presentará a la Asamblea de las Partes sus puntos de vista y recomendaciones en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de distribución de la propuesta de enmienda. La Asamblea de las Partes estudiará la propuesta de enmienda no antes de transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha de su recepción, teniendo en cuenta los puntos de vista y recomendaciones expresadas por el Consejo de Signatarios. La Asamblea de las Partes podrá en algún caso particular reducir la duración de este período mediante una decisión adoptada de conformidad con el procedimiento previsto para las cuestiones de fondo.

b) Si se adoptara por la Asamblea de las Partes, la enmienda entrará en vigor ciento veinte días después de la recepción por el Depositario de la notificación de aceptación de esta enmienda por los dos tercios de los Estados que, en la fecha de su adopción por la Asamblea de las Partes, eran Partes y cuyos Signatarios representaban al menos los dos tercios del total de las partes de inversión. En el momento de su entrada en vigor, la enmienda se hace obligatoria para cualesquiera Partes y Signatarios.

c) Ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses, contados a partir de la fecha de su adopción por la Asamblea de las Partes. Una enmienda que no hubiere entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del presente artículo dieciocho meses a partir de la fecha de su adopción por la Asamblea de las Partes se considerará nula e inválida.

Artículo XX

Solución de controversias

a) Cualquier controversia entre las Partes o entre EUTELSAT y una o varias Partes, relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio, del párrafo c) del artículo 15 o del párrafo c) del artículo 16 del Acuerdo de Explotación, se someterá a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo B del Convenio, si no se hubiere resuelto de otro modo en el plazo de un año a partir de la fecha en la que una Parte en la controversia hubiere notificado

a la otra Parte su intención de arreglar tal controversia amistosamente. Cualquier controversia similar relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio o del Acuerdo de Explotación entre una o varias Partes, por un lado, y uno o varios Signatario por otro, podrá someterse a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo B del Convenio, si la Parte o Partes y el Signatario o Signatarios implicados consintieren en ello.

b) Toda controversia relativa a la interpretación y a la aplicación del Covenio, del párrafo c) del artículo 15 o del párrafo c) del artículo 16 del Acuerdo de Explotación, entre una Parte y un Estado que haya dejado de ser Parte, o entre EUTELSAT y un Estado que haya dejado de ser Parte, que surja una vez que dicho Estado haya dejado de ser Parte, se someterá a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo B del Convenio, si no hubiere podido resolverse de otro modo en el plazo de un año a partir de la fecha en la que una parte en la controversia haya notificado a la otra Parte su intención de arreglar tal controversia amistosamente, a reserva de que el Estado que ha dejado de ser Parte consintiere en ello. Si un Estado dejare de ser Parte, o si un Estado o un Organismo de telecomunicaciones dejare de ser Signatario tras de la sumisión a arbitraje de una controversia en la que participe de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del presente artículo, el procedimiento arbitral deberá proseguirse hasta su conclusión.

c) El arreglo de toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de Acuerdos entre EUTELSAT y cualquier Parte, distintos del Convenio, o del Acuerdo de Explotación, se realizará de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo pertinente. En ausencia de tales disposiciones, tal controversia, si no hubiera sido resuelta de otro modo, podrá someterse a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo B del Convenio, si las Partes en la controversia consintieren en ello.

Artículo XXI

Firma - Reservas

a) Todo Estado cuya Administración de telecomunicaciones o cuya Empresa privada de explotación reconocida sea, o tenga el derecho a ser, Parte Signataria en el Acuerdo provisional podrá ser Parte en el Convenio mediante:

i) Firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o
ii) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación, o
iii) Adhesión.

b) El Convenio estará abierto a la firma, en París, a partir del 15 de julio de 1982 hasta la fecha de su entrada en vigor. Quedará posteriormente abierto a la adhesión.

c) Ningún Estado podrá ser Parte en el Convenio hasta que el Acuerdo de Explotación haya sido firmado por la Entidad de telecomunicaciones por él designada o él mismo haya firmado el Acuerdo de Explotación.

d) No podrá hacerse reserva alguna al Convenio o al Acuerdo de Explotación.

Artículo XXII

Entrada en vigor

a) El Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha en la que los dos tercios de los Estados que, en la fecha de apertura a la firma del Convenio tengan jurisdicción sobre las Partes Signatarias del Acuerdo provisional, la hayan firmado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a), i), del artículo XXI del Convenio o la hayan ratificado, aceptado o aprobado, con tal de que:

i) Estas Partes Signatarias o los Signatarios del Acuerdo ECS por ellas designados estén en posesión de, al menos, dos tercios de las cuotas de financiación según el Acuerdo ECS, y
ii) El Acuerdo de Explotación haya sido firmado de conformidad con el párrafo b) del artículo II del Convenio.

b) El Convenio no podrá entrar en vigor antes de que transcurran ocho meses desde la fecha en la que ha sido abierto a la firma. El Convenio no entrará en vigor si no hubiera podido ser objeto de las firmas, ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones requeridas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del presente artículo dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de su apertura a firma.

c) En el momento en que un instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión sea presentado por un Estado después de la entrada en vigor del Convenio, éste entrará en vigor respecto a tal estado en la fecha de presentación del respectivo instrumento.

d) Desde el momento de su entrada en vigor, el Convenio se aplicará a título provisional a todo Estado que lo haya firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación y que haya hecho la solicitud de ello en el momento de la firma o en cualquier momento previo a la entrada en vigor. La aplicación a título provisional cesará:

i) Bien en el momento de la presentación de un instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación por este Estado;
ii) Bien a la expiración del período de dos años que sigue a la fecha de entrada en vigor del Convenio, si éste no ha sido ratificado, aceptado o aprobado por este Estado, o
iii) Bien desde el momento de la notificación por este Estado, antes de la expiración del período mencionado en el apartado ii) del presente párrafo de su decisión de no ratificar, aceptar o aprobar el Convenio.

Si la aplicación a título provisional cesase en virtud del apartado ii) o del apartado iii) del presente párrafo, los derechos y obligaciones de la Parte y del Signatario por ella designado se regirán por lo dispuesto en los párrafos d), e) y g) del artículo XVIII del Convenio.

e) A pesar de cualquier otra disposición del presente artículo el Convenio no entrará en vigor ni se aplicará a título provisional respecto a Estado alguno en tanto en cuanto las condiciones planteadas por el párrafo c) del artículo XXI del Convenio no hayan sido cumplidas.

En el momento de su entrada en vigor el Convenio sustituirá y pondrá fin al Acuerdo Provisional. No obstante, ninguna disposición del Convenio o del Acuerdo de Explotación afectará a los derechos y obligaciones que una Parte o un Signatario hubieran adquirido anteriormente en cuanto Parte Signataria del Acuerdo provisional o en cuanto Signatario del Acuerdo ECS.

Artículo XXIII

Adhesión

a) Cualquier Estado cuya Administración de telecomunicaciones o cuya Empresa privada de explotación reconocida era, o tenía el derecho de ser, en la fecha de apertura a firma del Convenio, Parte Signataria del Acuerdo provisional, podrá adherirse al Covenio a partir de la fecha en la que éste deje de estar abierto a la firma y hasta el momento de la expiración de un plazo de dos años desde la entrada en vigor del Convenio.

b) Lo dispuesto en los párrafos c) a e) del presente artículo se aplicará a las solicitudes de adhesión procedentes de los siguientes Estados:

i) Un Estado cuya Administración de telecomunicaciones o cuya Empresa privada de explotación reconocida era, o tenía el derecho de ser, en la fecha de apertura a firma del Convenio, Parte Signataria del Acuerdo provisional, pero que no ha llegado a ser Parte en el Convenio de conformidad con lo dispuesto en los apartados i) o ii) del párrafo a) del artículo XXI del Convenio o en el párrafo a) del presente artículo;
ii) Cualquier otro Estado europeo miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que desee adherirse al Convenio después de su entrada en vigor.

c) Cualquier Estado que desee adherirse al Convenio en las condiciones mencionadas en el párrafo b) del presente artículo (denominado a continuación «el Estado solicitante») avisará de ello por escrito al Director general y hará llegar a éste todas las informaciones que el Consejo de Signatarios pueda requerir a propósito de la utilización del sector espacial de EUTELSAT que se proponga hacer.

d) El Consejo de Signatarios examinará desde los puntos de vista técnico, financiero y de explotación, la compatibilidad de la solicitud de adhesión del Estado solicitante con los intereses de EUTELSAT y los de los Signatarios en el ámbito de las actividades de EUTELSAT y someterá a la Asamblea de las Partes una recomendación sobre este aspecto.

e) Teniendo en cuenta tal recomendación, la Asamblea de las Partes adoptará una decisión sobre la petición del Estado solicitante dentro de los seis meses que sigan a la fecha en la que el Consejo de Signatarios decida que se halla en posesión de todas las informaciones solicitadas en virtud del párrafo c) del presente artículo. Esta decisión del Consejo de Signatarios se comunicará sin demora a la Asamblea de las Partes.

La decisión de la Asamblea de las Partes se adoptará por votación secreta, conforme al procedimiento relativo a las decisiones referentes a las cuestiones de fondo. Una sesión extraordinaria de la Asamblea de las Partes podrá ser convocada a este efecto.

f) El Director general notificará al Estado solicitante las condiciones para la adhesión establecidas por la Asamblea de las Partes. Estas condiciones para la adhesión constituirán el objeto de

un protocolo anexo al instrumento de adhesión que el Estado a quien concierne presentará ante el Depositario.

ARTÍCULO XXIV

Responsabilidad

Ninguna Parte incurrirá en responsabilidad individual por los actos y obligaciones de EUTELSAT, salvo si tal responsabilidad se derivase de un tratado en el que esta Parte y el Estado que reclamare una compensación fueran Partes. En este caso, EUTELSAT indemnizará a la Parte concernida por las sumas que hubiere satisfecho, a menos que dicha Parte se comprometiere expresamente a asumir sola tal responsabilidad.

ARTÍCULO XXV

Disposiciones varias

a) Las lenguas oficiales y de trabajo de EUTELSAT son el inglés y el francés.

b) Teniendo en cuenta las directrices generales de la Asamblea de las Partes, EUTELSAT cooperara con la Organización de las Naciones Unidas y sus Organismos especializados, en particular con las Inión Internacional de Telecomunicaciones, así como otras Organizaciones internacionales, en materias de interés común.

c) De conformidad con las disposiciones de la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, EUTELSAT dirigirá a título de información un informe anual sobre sus actividades al Secretario general de las Naciones Unidas y a los Organismos especializados interesados.

ARTÍCULO XXVI

Depositario

a) El Gobierno de la República francesa será el Depositario del Convenio, ante el cual se depositarán los instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, las solicitudes de aplicación a título provisional, así como las notificaciones de ratificación, de aceptación o de aprobación de las enmiendas, de las decisiones sobre el retiro de EUTELSAT o de las decisiones de dar fin a la aplicación a título provisional del Convenio.

b) El Convenio quedará depositado en los archivos del Depositario. Este transmitirá copias certificadas conformes del texto del Convenio a todos los Estados que la hayan firmado o que hayan depositado sus instrumentos de adhesión, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

c) El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o que se hayan adherido a él, a todos los Signatarios, así como, si es necesario, a la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

i) De toda firma del Convenio.

ii) Del depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

iii) Del comienzo del período de sesenta días mencionado en el párrafo a) del artículo XXII del Convenio.

iv) De la entrada en vigor del Convenio.

v) De toda solicitud de aplicación provisional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo XXII del Convenio.

vi) Del nombramiento del Director general, de toda objeción relativa a ello, así como de la confirmación de su nombramiento a que se refire el párrafo a) del artículo XIII del Convenio.

vii) De la adopción y de la entrada en vigor de cualquier enmienda al Convenio.

viii) De toda notificación de retiro.

ix) De toda decisión de la Asamblea de las Parte a que se refiere el párrafo b) del artículo XVIII del Convenio en el momento en que una Parte se considere retirada de EUTELSAT.

x) De toda decisión del Consejo de Signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo XVIII del Convenio, en el momento en que un Signatario se considere retirado de EUTELSAT.

xi) De toda sustitución de Signatario efectuada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos b) y c) del artículo XVIII del Convenio.

xii) De toda suspensión y de todo restablecimiento de derechos.

xiii) De las demás notificaciones y comunicaciones que se refieran al Convenio.

d) En el momento de la entrada en vigor del Convenio el Depositario cursará una copia certificada conforme del Convenio y del Acuerdo de Explotación a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio.

Abierto a la firma en París, el decimoquinto día del mes de julio de 1982, en un solo ejemplar, cuyos textos en lengua francesa e inglesa son igualmente auténticos.

ANEXO A

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Continuidad de las actividades:

a) Todo Acuerdo aprobado por EUTELSAT INTERINA en virtud del Acuerdo provisional o del Acuerdo ECS, y que se encuentre en vigor en la fecha en que los dos últimos Acuerdos arriba citados terminen, permanecerá en vigor, salvo en el caso y hasta el momento en que sea modificado o revocado de conformidad con las disposiciones del citado Acuerdo. Toda decisión adoptada por EUTELSAT INTERINA en virtud del Acuerdo provisional o del Acuerdo ECS, y que se encuentre en vigor en la fecha en que los dos últimos Acuerdos arriba citados terminen, permanecerá en vigor, salvo en el caso y hasta el momento en que esta decisión sea modificada o revocada por el Convenio o el Acuerdo de Explotación o sea consecuencia de su aplicación.

b) Si, en el momento en que el Acuerdo provisional y el Acuerdo ECS teminen, un órgano de EUTELSAT INTERINA ha entablado, pero no acabado, una acción que haya sido objeto de una autorización o que sea requerida a título del Acuerdo provisional o del Acuerdo ECS, el Consejo de Signatarios sustituirá a aquel órgano con el fin de llevar a cabo tal acción.

2. Gestión:

a) A patir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, todo el personal de la Secretaría General permanente establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo provisional tiene derecho a ser transferido al órgano ejecutivo de EUTELSAT, a reserva de lo dispuesto en el párrafo f) del artículo XIII del Convenio.

b) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente anexo, las condiciones de empleo del personal en vigor en el marco del Acuerdo provisional continuarán siendo aplicadas hasta el momento en que el Consejo de Signatarios formule nuevas condiciones de empleo.

c) El Secretario general de EUTELSAT INTERINA asumirá las funciones del primer Director general hasta la toma de posesión de éste.

3. Transferencia a EUTELSAT de las funciones de la Administración comisionada.

a) A partir del comienzo del período de sesenta días mencionados en el párrafo a) del artículo XXII del Convenio el Secretario general de EUTELSAT INTERINA informará a la Administración comisionada de la fecha en la que el Convenio entra en vigor y el Acuerdo provisional deja de estarlo.

b) El Secretario general de EUTELSAT INTERINA adoptará las medidas necesarias para asegurar, llegado el momento, la transferencia a EUTELSAT de todos los derechos y obligaciones adquiridos por la Administración comisionada en su calidad de representante legal de EUTELSAT INTERINA.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

1. Se instituirá un Tribunal de arbitraje de conformidad con lo que se dispone en los párrafos siguientes para dirimir cualquier controversia a que se refieren el artículo XX del Convenio o el artículo 20 del Acuerdo de Explotación.

2. Toda Parte en el Convenio puede adherirse a una u otra parte en la controversia en un procedimiento de arbitraje.

3. El Tribunal de arbitraje estará compuesto por tres miembros.

Cada Parte en la controversia designará a un árbitro, dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la demanda por una parte de someter la controversia a arbitraje. Siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XX del Convenio y en el artículo 20 del Acuerdo de Explotación se exija el acuerdo de las Partes en la controversia para someterla a arbitraje, el plazo de dos meses se calculará a partir de la fecha del citado Acuerdo. Los dos primeros árbitros designarán, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de designación del segundo árbitro, al tercer árbitro que presidirá el Tribunal de arbitraje. Si

uno de los dos árbitros no ha sido designado en el plazo requerido, será designado a petición de una u otra Parte por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o. en caso de desacuerdo entre las Partes, por el Secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje. El mismo procedimiento se aplicará si el Presidente del Tribunal de arbitraje no ha sido designado en el plazo requerido.

4. El Tribunal de arbitraje escogerá su sede y establecerá su reglamento interior.

5. Cada Parte toma a su cargo los gastos del árbitro por ella designado, así como los gastos de representación ante el Tribunal. Los gastos del Presidente del Tribunal de arbitraje se repartirán por igual entre las Partes en la controversia.

6. El laudo del Tribunal de arbitraje se dictará por mayoría de los miembros, que no podrán abstenerse en el curso de la votación. Dicho laudo será definitivo y vinculará a las Partes en la controversia. No podrá interponerse apelación a este laudo. Las partes se someterán al laudo arbitral sin demora. En caso de controversia referente a su propia significación o alcance, el Tribunal de arbitraje lo interpretará a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ACUERDO DE EXPLOTACION RELATIVO A LA ORGANIZACION EUROPEA DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE (EUTELSAT)

PREAMBULO

Los Signatarios del presente Acuerdo de Explotación, considerando que los Estados Partes en el Convenio referente a la creación de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT) se han comprometido por dicho Convenio a designar una Entidad de telecomunicaciones competente para firmar el Acuerdo de Explotación o bien para firmarlo ellos mismos,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

a) A efectos del Acuerdo de Explotación:

i) El término «Convenio» designará el Convenio referente a la creación de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT)!

ii) La expresión abreviada «ECU» designará la unidad de cuenta europea establecida por el Reglamento número 3.180/1978 del Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 18 de diciembre de 1978, y tal como eventualmente pueda ser modificada y definida de nuevo por este último.

b) Las definiciones del artículo I del Convenio se aplicarán al Acuerdo de Explotación.

ARTÍCULO 2

Derechos y obligaciones de los Signatarios

a) Cada Signatario adquiere los derechos otorgados a los Signatarios por el Convenio y por el Acuerdo de Explotación, y se compromete a cumplir las obligaciones que le incumban de conformidad con los términos de los mismos.

b) En los acuerdos de tráfico que negocien los Signatarios se esforzarán en prever el encauzamiento de una parte razonable de su tráfico por medio del sector espacial de EUTELSAT.

ARTÍCULO 3

Transmisión de derechos y obligaciones

En la fecha de entrada en vigor del Convenio y del Acuerdo de Explotación y sin perjuicio de las disposiciones del anexo A del Acuerdo de Explotación:

i) Todos los activos, incluidos los derechos de propiedad, los derechos contractuales, los derechos correspondientes al sector espacial y todos los demás derechos adquiridos en virtud del Acuerdo provisional o del Acuerdo ECS, quedarán adjudicados a EUTELSAT y se convertirán en propiedad suya.

ii) Cualesquiera obligaciones contraídas y responsabilidades incurridas por EUTELSAT INTERINA o en nombre de la misma, en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo provisional y del Acuerdo ECS que existan en la susodicha fecha o que se deriven de actos u omisiones anteriores a ésta, se convertirán en obligaciones y responsabilidades de EUTELSAT.

iii) La participación financiera de cada Signatario en EUTELSAT será igual al importe obtenido aplicando su participación en la inversión, expresada como porcentaje, a la evaluación del activo de EUTELSAT de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del anexo A del Acuerdo de Explotación.

ARTÍCULO 4

Aportaciones de capital

a) Cada Signatario contribuirá a las necesidades de capital de EUTELSAT a prorrata de su participación en la inversión expresada como porcentaje y recibirá el reembolso de capital y la compensación por el uso del capital en las condiciones que determine el Consejo de Signatarios de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Acuerdo de Explotación.

b) Las necesidades de capital comprenderán:

i) Todos los costos directos e indirectos de proyecto, desarrollo tecnológico, adquisición, construcción e instalación del sector espacial de EUTELSAT, así como los gastos que ocasione la adquisición de derechos contractuales mediante arrendamiento, y de otros bienes de EUTELSAT.

ii) Los fondos necesarios para sufragar los gastos de explotación, mantenimiento y administración de EUTELSAT cuya financiación no pudiera ser cubierta por sus ingresos en aplicación de las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo de Explotación.

iii) Los fondos necesarios para los pagos por EUTELSAT de las indemnizaciones a las que se refiere el artículo XXIV del Convenio y el párrafo b) del artículo 19 del Acuerdo de Explotación.

c) El Consejo de Signatarios establecerá los plazos de vencimientos de los pagos debidos en aplicación del presente artículo. A toda suma que no haya sido pagada en las fechas señaladas se le añadirá un interés al tipo que determine el Consejo de Signatarios.

d) En caso de que tenga que realizarse una ampliación del sector espacial de EUTELSAT con objeto de ofrecer capacidad para servicios distintos a los contemplados en los párrafos a) y b) del artículo III del Convenio, el Consejo de Signatarios adoptará cualquier tipo de medida razonable para garantizar que los Signatarios que no estén directamente interesados por la puesta en marcha de esta ampliación no tengan que financiarla antes del comienzo de la explotación de tales servicios. Los Signatarios interesados deberán hacer todo lo posible para aceptar un aumento correspondiente de sus participaciones en la inversión.

ARTÍCULO 5

Tope de capital

La suma de las aportaciones acumulativas de capital realizadas por los Signatarios de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo de Explotación y de los compromisos contractuales de capital contraídos por EUTELSAT, pendientes de pago, disminuida en el importe acumulado del capital que les haya sido reembolsado, estará sujeta a un tope (denominado «tope de capital»). El tope de capital inicial quedará fijado en 400 millones de ECU. El Consejo de Signatarios quedará facultado para reajustar el tope de capital y podrá adoptar cualquier decisión referente a tales reajustes de conformidad con el párrafo g) del artículo XI del Convenio.

ARTÍCULO 6

Participaciones en la inversión

a) Las participaciones en la inversión de los Signatarios se determinarán de acuerdo con la utilización del sector espacial de EUTELSAT. A menos que el presente artículo lo disponga de otro modo, cada Signatario tendrá una participación en la inversión equivalente a su porcentaje de la utilización total que del sector espacial de EUTELSAT hagan todos los Signatarios.

b) Para los fines del párrafo a) del presente artículo, la utilización del sector espacial de EUTELSAT por un Signatario se determinará dividiendo los cargos de utilización del sector espacial pagaderos a EUTELSAT por dicho Signatario, entre el número de días por los cuales deben pagarse dichos cargos durante el plazo de seis meses anterior a la fecha en la cual entra en vigor una determinación de participaciones en la inversión, efectuada de conformidad con el párrafo d) o el apartado i) del párrafo e) del presente artículo. Sin embargo, si el número de días por los cuales los cargos debieran pagarse por un Signatario por su utilización durante dicho plazo de seis meses fuera menor de noventa días tales cargos no se tomarán en cuenta para determinar las participaciones en la inversión.

c) Antes de determinar las participaciones en la inversión basadas en la utilización de conformidad con lo dispuesto en los párrafos a), b) y d) del presente artículo, la participación en la inversión de cada Signatario se determinará de conformidad con las disposiciones del anexo B del Acuerdo de Explotación.

d) La primera determinación de las participaciones en la inversión basadas en la utilización tendrá lugar:

i) No antes de cuatro años a partir de la fecha de la situación en órbita en condiciones de funcionamiento del primer satélite del sector espacial de EUTELSAT.

ii) Una vez transcurrido el período de cuatro años mencionado en el apartado i) del presente párrafo, si, y desde el momento en que:

A) Diez Signatarios hayan tenido acceso al sector espacial de EUTELSAT durante un período de seis meses, bien por mediación de sus propias estaciones terrenas, o bien por mediación de estaciones terrenas de otros Signatarios, y

B) Los ingresos de EUTELSAT que resulten de la utilización por los Signatarios hubieran sido durante un período de seis meses superiores a los ingresos que habría producido en este mismo período la utilización por los Signatarios de la capacidad de sector espacial necesaria para el establecimiento de 5.000 circuitos telefónicos de conversación por interpolación digital.

iii) Siete años, contados a partir de la fecha de la situación en órbita en condiciones de funcionamiento del primer satélite del sector espacial de EUTELSAT, si las condiciones requeridas en el apartado ii) del presente párrafo no se hubieren cumplido.

e) Tras la primera determinación basada en la utilización, las participaciones en la inversión se determinarán de nuevo de modo que sean efectivas:

i) El 1 de marzo de cada año. Sin embargo, la nueva determinación basada en la utilización prevista el 1 de marzo no tendrá lugar si el total de los cargos de utilización pagaderos a EUTELSAT por los Signatarios con arreglo a la utilización efectuada por ellos durante el período de seis meses precedente a aquella fecha fuera inferior en más de un 20 por 100 al total de los cargos de utilización pagaderos a EUTELSAT por los Signatarios por su utilización durante el período de seis meses que se inicia dieciocho meses antes de aquella fecha.

ii) En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación para un nuevo Signatario.

iii) En la fecha efectiva de retiro de un Signatario.

f) En la medida en que una participación en la inversión se determine de conformidad con lo dispuesto en los apartados ii) o iii) del párrafo e) o en el párrafo g) del presente artículo las participaciones en la inversión de todos los demás Signatarios se reajustarán en la proporción que sus respectivas participaciones en la inversión tenían entre sí antes de dicho reajuste. En el caso de retiro de un Signatario no se aumentarán las participaciones en la inversión del 0,05 por 100 fijadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo g) del presente artículo.

g) No obstante lo estipulado en cualquira de las disposiciones del presente artículo, ningún Signatario tendrá una participación en la inversión inferior al 0,05 por 100 del total de las participaciones en la inversión.

h) A solicitud de un Signatario, el Consejo de Signatarios le podrá asignar una participación en la inversión reducida en relación a la determinada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos a) a f) del presente artículo, a reserva de que tal reducción sea absorbida por la aceptación voluntaria por otros Signatarios de mayores participaciones en la inversión. El Consejo de Signatarios adoptará procedimientos que permitan la aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo, así como un equitativo reparto del importe correspondiente a la reducción de las participaciones en la inversión entre los Signatarios dispuestos a aumentar su participación en la de inversión.

i) El Director general notificará sin demora a los Signatarios los resultados de cada determinación de las participaciones en la inversión y la fecha en la que surte efecto tal determinación.

ARTÍCULO 7

Ajustes financieros entre Signatarios

a) Al entrar en vigor el Acuerdo de Explotación se efectuarán ajustes financieros por intermedio de EUTELSAT, de conformidad con las disposiciones del anexo A al Acuerdo de Explotación.

b) Coincidiendo con cada determinación de participaciones en la inversión, realizada con posterioridad a la determinación inicial, se efectuarán ajustes financieros entre Signatarios, por intermedio de EUTELSAT, sobre la base de una evaluación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) del presente artículo. El importe de los ajustes financieros se determinará respecto de cada Signatario aplicando a la evaluación la diferencia, si la hubiere, entre la nueva participación en la inversión de cada Signatario y su participación en la inversión anterior a dicha determinación.

c) La evaluación mencionada en el párrafo b) del presente artículo se realizará de la manera siguiente:

i) Deduciendo del valor original de todos los activos, según conste en la contabilidad de EUTELSAT en la fecha del ajuste, con inclusión de todo beneficio y gasto capitalizados.

A) La amortización acumulada que conste en la contabilidad de EUTELSAT en la fecha del ajuste, y

B) Los préstamos y otras cantidades que deba pagar EUTELSAT en la fecha del ajuste.

ii) Ajustando los resultados obtenidos, mediante la adición o la sustracción, según proceda, de otra cantidad que represente cualquier déficit o exceso en el pago por EUTELSAT en concepto de compensación por uso de capital desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación hasta la fecha en que la evaluación adquiera efectividad, en relación con la cantidad acumulada pagadera a la tasa o tasas de compensación por uno de capital en vigor durante los períodos en que hubieran sido aplicables las tasas pertinentes establecidas por el Consejo de Signatarios.

A efectos de evaluación de la cantidad representativa de cualquier déficit o exceso de pago, la compensación debida se calculará mensualmente y guardará relación con la suma neta de los elementos mencionados en el apartado i) del presente párrafo.

d) Los pagos debidos por los Signatarios o a ellos debidos, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán en la fecha fijada por el Consejo de Signatarios. A toda suma vencida y no liquidada se añadirá un interés calculado al tipo que determine el Consejo de Signatarios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 4 del Acuerdo de Explotación.

ARTÍCULO 8

Cargos de utilización

a) El Consejo de Signatarios especificará la unidad de medida para cada tipo de utilización del sector espacial de EUTELSAT y fijará los cargos de cada tipo de utilización.

Los antedichos cargos tienen como fin proporcionar ingresos suficientes para cubrir sus gastos de explotación, de mantenimiento y de administración de EUTELSAT, el fondo de maniobra que el Consejo de Signatarios pueda juzgar necesario constituir, la amortización de las inversiones efectuadas por los Signatarios y la compensación por uso de capital de los Signatarios. Los cargos que se apliquen a una determinada modalidad de utilización del sector espacial de EUTELSAT tendrán como fin cubrir todos los tipos de gastos relativos a esta modalidad de utilización.

b) Los cargos de utilización serán pagaderos de conformidad con los acuerdos adoptados por el Consejo de Signatarios.

c) El Consejo de Signatarios aplicará las medidas apropiadas en el caso en que el pago de los cargos de utilización se demore más de tres meses, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo b) del artículo XVIII del Convenio.

d) A toda suma por cargos de utilización que no haya sido liquidada en el plazo fijado por el Consejo de Signatarios, se añadirá un interés calculado al tipo que determine el Consejo de Signatarios.

ARTÍCULO 9

Ingresos

a) Los ingresos de EUTELSAT se aplicarán, en la medida en que lo permitan, en el siguiente orden de prioridad:

i) Para sufragar los gastos de explotación, mantenimiento y administración:

ii) Para constituir el fondo de maniobra que el Consejo de Signatarios juzgue necesario.

iii) Para pagar a los Signatarios, en proporción a sus respectivas participaciones en la inversión, las cantidades que representen el reembolso de capital en la cuantía fijada por las disposiciones sobre amortización establecidas por el Consejo de Signatarios, según conste en la contabilidad de EUTELSAT.

iv) Para pagar a un Signatario que se haya retirado de EUTELSAT, las cantidades que puedan adeudársele en aplicación del artículo 21 del Acuerdo de Explotación.

v) Para pagar a los Signatarios, con el saldo remanente y en proporción a sus respectivas participaciones de inversión, a título

de compensación por uso de capital, incluyendo la compensación no abonada de los años precedentes y los intereses correspondientes a tal compensación no abonada.

b) Al determinar la tasa de compensación por uso de capital de los Signatarios, el Consejo de Signatarios tendrá en cuenta los riesgos vinculados a las inversiones efectuadas en EUTELSAT y fijará la tasa a un tipo tan próximo como sea posible al costo del dinero en el mercado de capitales.

c) En la medida en que los ingresos de EUTELSAT fueran insuficientes para sufragar los gastos de explotación, mantenimiento y administración de EUTELSAT, el Consejo de Signatarios podrá decidir que se cubra el déficit utilizando el fondo de maniobra de EUTELSAT, concertando sobregiros, suscribiendo préstamos, pidiendo a los Signatarios que hagan aportaciones de capital en proporción a sus respectivas participaciones en la inversión o mediante una combinación cualquiera de estas medidas.

ARTÍCULO 10

Liquidación de cuentas

a) La liquidación de cuentas entre los Signatarios y EUTELSAT respecto de transacciones financieras efectuadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8 y 9 del Acuerdo de Explotación será concertada de forma que las transferencias de fondos entre los Signatarios y EUTELSAT, así como la cuantía de los fondos de que disponga EUTELSAT por encima de los fondos de maniobra que el Consejo de Signatarios estime necesarios, se mantengan al nivel más bajo posible.

b) Todos los pagos que tengan lugar entre los Signatarios y EUTELSAT en virtud del Acuerdo de Explotación se efectuarán en cualquier moneda libremente convertible.

ARTÍCULO 11

Sobregiros y préstamos

a) EUTELSAT podrá concertar, previa aprobación del Consejo de Signatarios, operaciones bancarias de sobregiro para hacer frente a insuficiencia de recursos financieros, hasta percibir ingresos adecuados o aportaciones de capital.

b) A pesar de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Explotación, EUTELSAT, previa aprobación del Consejo de Signatarios, podrá suscribir préstamos para financiar cualquier actividad que EUTELSAT haya emprendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Convenio, o para hacer frente a cualquier responsabilidad en que haya incurrido EUTELSAT.

Las sumas pendientes de pago respecto a dichos préstamos se considerarán como compromisos contractuales de pago de capital a los efectos del artículo 5 del Acuerdo de Explotación.

ARTÍCULO 12

Gastos excluidos

Quedarán excluidos de los gastos de EUTELSAT:

i) Los impuestos que adeudaría un Signatario con motivo de las sumas pagadas por EUTELSAT a este Signatario en virtud del Convenio y del Acuerdo de Explotación.

ii) Los gastos en que hubieren incurrido los representantes de las Partes y de los Signatarios para asistir a las reuniones de la Asamblea de las Partes y del Consejo de Signatarios o a cualquier otra reunión de EUTELSAT.

ARTÍCULO 13

Auditoría de cuentas

La contabilidad de EUTELSAT se verificará cada año por auditores de cuentas independientes, nombrados por el Consejo de Signatarios. Cualquier Signatario tendrá derecho de acceso a la contabilidad de EUTELSAT.

ARTÍCULO 14

Otras organizaciones internacionales

Además de observar las reglas pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, EUTELSAT dará la debida consideración, en el proyecto, desarrollo, construcción y establecimiento del sector espacial de EUTELSAT y en los procedimientos establecidos para regular la explotación del sector espacial de EUTELSAT y de las estaciones terrenas, a las recomendaciones y procedimientos pertinentes de los órganos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

EUTELSAT tendrá igualmente en cuenta las recomendaciones pertinentes de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y de Telecomunicaciones (CEPT).

ARTÍCULO 15

Aprobación de estaciones terrenas

a) Las solicitudes de aprobación de estaciones terrenas, bien se trate de estaciones de emisión, de estaciones de recepción o de estaciones mixtas de emisión y de recepción, para tener acceso al sector espacial de EUTELSAT sólo podrán ser sometidas a EUTELSAT por el Signatario designado por la Parte sobre cuyo territorio esté o deba estar situada la estación o, si hubiera estaciones terrenas situadas sobre un territorio no sometido a la jurisdicción de una Parte, por una Entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada.

b) El hecho de que el Consejo de Signatarios no haya establecido los criterios y procedimientos a que se refiere en el apartado vi) del párrafo b) del artículo XII del Convenio, para la aprobación de las estaciones terrenas, no impedirá que el Consejo de Signatarios considere o adopte medidas respecto de cualquier solicitud de aprobación de una estación terrena.

c) Cada Signatario o Entidad de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo a) del presente artículo, en lo referente a las estaciones terrenas para las cuales haya presentado una solicitud, será responsable ante EUTELSAT de que tales estaciones cumplan las reglas y normas especificadas en el documento de aprobación que se expida a su favor por EUTELSAT, a menos que, en el caso de que sea un Signatario quien presente la solicitud, la Parte que lo designó asuma tal responsabilidad.

ARTÍCULO 16

Atribución de capacidad de sector espacial

a) Las solicitudes de atribución de capacidad de sector espacial de EUTELSAT sólo podrán someterse a EUTELSAT por los Signatarios o, en el caso de un territorio que no esté bajo la jurisdicción de una Parte, por una Entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada.

b) La atribución de capacidad de sector espacial de EUTELSAT se autorizará por el Consejo de Signatarios, de conformidad con las condiciones por éste establecidas en aplicación de lo dispuesto en los apartados viii) y ix) del párrafo b) del artículo XII del Convenio.

c) Cada Entidad a la que se le haya hecho una atribución en aplicación del presente artículo será responsable de que se cumplan los términos y condiciones establecidas por EUTELSAT para tal atribución a menos que, en el caso de que sea un Signatario quien presente la solicitud, la Parte que lo designó asuma tal responsabilidad.

ARTÍCULO 17

Gestión de adquisiciones

a) Todos los contratos relacionados con la adquisición de bienes y la contratación de servicios requeridos por EUTELSAT se adjudicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV del Convenio, en el presente artículo y en el artículo 18 del Acuerdo de Explotación y los procedimientos, reglamentos, términos y condiciones establecidos por el Consejo de Signatarios de conformidad con lo dispuesto en el apartado ii) del párrafo b) del artículo XII del Convenio.

b) Se requerirá la aprobación del Consejo de Signatarios antes de:

i) Proceder al envío de solicitudes de ofertas o invitaciones a licitaciones para contratos cuyo valor se espere que exceda de 150.000 ECU:

ii) Adjudicar cualquier contrato cuyo valor exceda de 150.000 ECU.

En la medida en que lo justifiquen las fluctuaciones de los precios mundiales reflejadas en los pertinentes índices de precios, el Consejo de Signatarios podrá revisar estos límites financieros.

c) Los procedimientos, reglamentaciones, términos y condiciones mencionados en el párrafo a) del presente artículo dispondrán que se suministre, en el momento oportuno, información completa al Consejo de Signatarios. A petición de cualquier Signatario, el Consejo de Signatarios le facilitará, respecto de cualquier contrato, toda la información que sea precisa para permitir a dicho Signatario, en tal calidad cumplir sus responsabilidades.

d) En los siguientes casos podrá hacerse excepción de recurrir a las peticiones de licitaciones públicas internacionales, basadas en los procedimientos adoptados por el Consejo de Signatarios en aplicación del apartado ii) del párrafo b) del artículo XII del Convenio:

i) Si el valor estimado del contrato no excede de 75.000 ECU y la aplicación de esa excepción no es causa de que la adjudicación del contrato coloque al contratista en una posición tal que pueda perjudicar ulteriormente la aplicación efectiva por el Consejo de Signatarios de la política de adquisiciones definida en el artículo XIV del Convenio. En la medida en que lo justifiquen las fluctuaciones de los precios mundiales reflejadas en los pertinentes índices de precios, el Consejo de Signatarios podrá revisar este límite financiero.

ii) Si se requiere con urgencia la adquisición para hacer frente a una situación excepcional que comprometiera la viabilidad operativa de cualquier actividad de EUTELSAT.

iii) Si sólo existiera una fuente de suministro ajustada a las especificaciones necesarias para satisfacer las necesidades de EUTELSAT, o bien si el número de fuentes de suministro fuera tan limitado que no sería factible ni beneficioso para EUTELSAT incurrir en los gastos ni consumir el tiempo que impone la petición de licitaciones internacionales públicas, a condición de que si son varias las fuentes de suministro, todas ellas tengan la oportunidad de licitar en pie de igualdad.

iv) Si las necesidades fueran de naturaleza administrativa y resultara más indicado satisfacerlas por contratación local.

v) Si se trata de una adquisición de servicios personales.

Artículo 18

Propiedad intelectual

a) Para los fines del Acuerdo de Explotación, la expresión «propiedad intelectual» designará cualesquiera derechos correpondientes a los inventos en todos los ámbitos de la actividad humana, a los descubrimientos científicos, a los diseños y modelos, a las marcas de fábrica, a las marcas de servicio y a las denominaciones y nombres comerciales, al conocimiento técnico y a la protección contra la competencia desleal. Designará asimismo los derechos de autor y todos los demás derechos resultantes de la actividad intelectual en los ámbitos industrial y científico.

b) i) La política de EUTELSAT en materia de propiedad intelectual estará basada en el principio de la adquisición únicamente de aquellos derechos que sean necesarios para permitir que se lleven a cabo trabajos, por ella o en su nombre.

ii) En particular, el contratista conservará los derechos de propiedad intelectual que se hayan generado en el cumplimiento de un contrato financiado por EUTELSAT.

c) A los efectos de la aplicación de estos principios y habida cuenta al mismo tiempo de las prácticas industriales generalmente admitidas, EUTELSAT se asegurará para sí misma, cuando los trabajos financiados por ella en el marco de un contrato impliquen una parte importante de estudio, de investigación o de desarrollo:

i) El derecho a tener acceso, sin pago de cánones, a toda la propiedad intelectual resultante de tales trabajos.

ii) La concesión de una licencia que le permita facilitar y hacer que se facilite sin pago de canon a las Partes, y a los Signatarios y a todas las demás personas bajo la jurisdicción de una Parte el acceso a la propiedad intelectual resultante de tales trabajos.

iii) La concesión de una licencia que le permita utilizar, autorizar y hacer que se autorice a las Partes, a los Signatarios y a cualesquiera otras personas bajo la jurisdicción de cualquier Parte, la utilización de la propiedad intelectual generada por dichos trabajos. Cuando la mencionada utilización se refiera al sector espacial de EUTELSAT, y a las estaciones terrenas que tengan acceso a éste la licencia no implicará pago de canon; y para utilizaciones con cualquier otro fin, la licencia lo será bajo términos y condiciones justos y razonables que se convengan entre el poseedor de la propiedad intelectual y el usuario.

iv) De ser posible, las licencias en términos y condiciones justas y razonables que le permitan utilizar y hacer que se utilicen los derechos de propiedad intelectual preexistentes, en la medida en que dicha utilización sea necesaria para la reconstrucción o para la modificación de cualquier producto que haya sido objeto de un contrato financiado por EUTELSAT, es decir, los derechos que no sean los generales en el cumplimiento del citado contrato, pero que sean necesarios para la buena ejecución de tal contrato.

d) El Consejo de Signatarios podrá aprobar excepcionalmente que no se apliquen los principios estipulados en los apartados ii, iii) y iv) del párrafo c) del presente artículo si, en el curso de las negociaciones, el Consejo de Signatarios se convence de que no aprobar que no se apliquen tales principios causaría perjuicio a EUTELSAT.

e) El Consejo de Signatarios podrá asimismo, cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, aprobar que no se aplique el principio estipulado en el apartado ii) del párrafo b) del presente artículo cuando concurran la condiciones siguientes:

i) El Consejo de Signatarios esté convencido de que la falta de tal aprobación causaría perjuicio a EUTELSAT.

ii) El Consejo de Signatarios decida que EUTELSAT debe estar en condiciones de asegurar una protección mediante patentes o cualquier otro medio similar en cualquier país.

iii) El contratista interesado no pueda o no desee asegurar tal protección en los plazos apropiados.

f) Cuando a EUTELSAT se le hayan transferido los derechos relativos a la propiedad intelectual por EUTELSAT INTERINA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Explotación, o de otro modo que no sea en aplicación de lo dispuesto en el párrafo c) del presente artículo, EUTELSAT, en la medida en que tenga el derecho a hacerlo, deberá, previa petición al efecto:

i) Facilitar o hacer que se facilite el acceso a tal propiedad intelectual a cualquier Parte o a cualquier Signatario sin pago de canon con la reserva de que cualquier pago exigido, llegado el caso, a EUTELSAT por terceros para el ejercicio de dicho derecho de acceso a dicha propiedad, sea reembolsado a EUTELSAT por tal Parte o tal Signatario.

ii) Conceder licencia a cualquier parte o a cualquier Signatario para facilitar o hacer que se facilite a otras personas bajo la jurisdicción de una parte, el acceso a dicha propiedad intelectual, y para utilizar y autorizar, o hacer que se autorice, a tales otras personas la utilización de la mencionada propiedad intelectual. Cuando la mencionada utilización se refiera al sector espacial de EUTELSAT, y a las estaciones terrenas que tengan acceso a éste, la licencia no implicará pago de canon; y para utilizaciones con cualquier otro fin, la licencia lo será bajo términos y condiciones justos y razonables que se convengan entre el usuario y EUTELSAT o cualquier otro poseedor de la propiedad intelectual, o cualquier otra Entidad o persona debidamente autorizadas que tengan un interés de propiedad, a reserva del reembolso por aquella parte o aquel Signatario de cualquier pago exigido a EUTELSAT por terceros por el derecho de concesión de tal licencia.

g) EUTELSAT mantendrá al corriente a cada Parte o a cada Signatario que lo solicite, de la disponibilidad y de la naturaleza general de cualquier propiedad intelectual a la que tenga acceso en virtud de lo dispuesto en el apartado i) del párrafo c) o en el apartado i) del párrafo f) del presente artículo.

h) El acceso a la propiedad intelectual, su utilización y los términos y condiciones de acceso y de utilización por lo que respecta a cualquier propiedad intelectual de la que EUTELSAT haya adquirido derechos estará a disposición sin discriminación entre las Partes y los Signatarios, y otras personas a las que puedan concederse los derechos y el acceso a la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 19

Responsabilidad

a) Ni EUTELSAT, ni los Signatarios ni, cuando actuare en el ejercicio de sus funciones y dentro de sus atribuciones, ningún empleado de uno de los mismos, ni ningún representente en reuniones de EUTELSAT, será responsable ante ninguna Parte, ni ante ningún Signatario, ni ante EUTELSAT de cualquier interrupción, retraso o mal funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones prestados o que deban prestarse de conformidad con las disposiciones del Convenio o del Acuerdo de Explotación, ni podrá entablarse acción alguna de daños y perjuicios contra ellos por cualquier interrupción, retraso o mal funcionamiento.

b) Un Signatario o un empleado de EUTELSAT o de un Signatario que actuando dentro de sus atribuciones y que en virtud de sentencia firme de un Tribunal competente o de un compromiso aprobado por el Consejo de Signatarios fuera encontrado responsable de una actividad emprendida por EUTELSAT o en su nombre, en aplicación del Convenio o del Acuerdo de Explotación será reembolsado por EUTELSAT de cualquier indemnización, gastos y costas inclusive, que tal Signatario o la persona interesada debiera pagar.

Si el pago no hubiera tenido lugar, EUTELSAT efectuará directamente la liquidación requerida en lugar del Signatario o de la persona interesada.

c) Si se presentara una demanda de indemnización contra un Signatario o contra cualquier empleado, éstos informarán, a efectos de reembolso de la indemnización debida en virtud de lo dispuesto en el párrafo b) del presente artículo, sin demora alguna a EUTELSAT a fin de que ésta se encuentre en condiciones de dar su opinión y de emitir recomendaciones sobre los medios de

defensa o de proponer una solución de la disputa y, si la jurisdicción ante la cual se entablare la acción lo permitiera, de unirse al procedimiento o de sustituir al Signatario o al empleado interesado.

ARTÍCULO 20

Solución de controversias

a) Toda controversia entre Signatarios o entre uno o varios Signatarios y EUTELSAT, relativa a la interpretación o a la aplicación del Acuerdo de Explotación, se someterá a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo B del Convenio, si no se hubiere resuelto de otro modo en el plazo de un año a partir de la fecha en la que un Signatario o EUTELSAT hubiere notificado a la otra Parte en la controversia su intención de arreglar tal controversia amistosamente.

b) Toda controversia entre un Signatario y un Estado o una Entidad de telecomunicaciones que haya dejado de ser Signatario, o entre EUTELSAT y un Estado o una Entidad de telecomunicaciones que haya dejado de ser Signatario, que surja una vez que dicho Estado o Entidad de telecomunicaciones haya dejado de ser Signatario, si no hubiere podido resolverse de otro modo en el plazo de un año a partir de la fecha en la que un Signatario o bien EUTELSAT haya notificado a la otra Parte su intención de arreglar tal controversia amistosamente, podrá someterse a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo B del Convenio, a reserva de que todas las Partes implicadas en la controversia consientan en ello. Si un Estado o una Entidad de telecomunicaciones dejara de ser Signatario después de iniciarse un procedimiento arbitral en el que sea Parte, dicho arbitraje deberá proseguirse hasta su conclusión.

c) Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de acuerdos o de contratos que EUTELSAT hubiere concluido con un Signatario, quedará sometida a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en tales acuerdos y contratos. En ausencia de tales disposiciones, tales controversias, si no hubiera solucionado de otro modo en el plazo de un año a partir de la fecha en la que el Signatario o EUTELSAT haya notificado a la otra Parte su intención de que se solucione amistosamente, quedará sometida a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo B del Convenio.

d) Si en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación estuviera en curso un arbitraje en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo provisional, los procedimientos previstos por las mencionadas disposiciones continuarán aplicándose en lo referente a dicho arbitraje hasta su conclusión, a menos que todas las Partes implicadas en la controversia lo acuerden de otro modo. Si EUTELSAT INTERINA fuere parte en el dicho arbitraje, EUTELSAT sustituirá a EUTELSAT INTERINA como Parte implicada en la controversia.

ARTÍCULO 21

Liquidación financiera en el caso de retiro

a) Dentro de los tres meses que sigan a la fecha efectiva de retiro de EUTELSAT de un Signatario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo XVIII del Convenio, el Consejo de Signatarios notificará a dicho Signatario la evaluación que haya efectuado a su situación financiera en EUTELSAT en la fecha en la que tenga efecto el retiro, así como los términos en los que le propone la liquidación prevista en el párrafo c) del presente artículo.

b) La notificación prevista en el párrafo a) del presente artículo incluirá un estado de cuenta que indique:

i) La cantidad que haya de pagar EUTELSAT al Signatario, resultante de multiplicar la participación en la inversión del Signatario en la fecha efectiva del retiro por el importe establecido de la evaluación llevada a cabo en dicha fecha de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 7 del Acuerdo de Explotación.

ii) Las cantidades pendientes que haya de pagar el Signatario a EUTELSAT de conformidad con lo dispuesto en el apartado i) del párrafo e) del artículo XVIII del Convenio, que representen su participación de aportaciones de capital para compromisos contractuales especificamente autorizados, bien antes de la fecha de recepción por el Director general de la notificación de su decisión de retiro, o bien, llegado el caso, antes de la fecha efectiva de retiro, junto con el calendario de pagos propuesto para satisfacer dichos compromisos contractuales y responsabilidades resultantes de actos o de omisiones anteriores a dicha fecha.

iii) Cualquier otra cantidad que dicho Signatario deba a EUTELSAT en la fecha efectiva de retiro.

c) Sin perjuicio del pago por el Signatario de cualquier cantidad debida de conformidad con los términos de lo apartados ii) y iii) del párrafo b) del presente artículo, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo de Explotación, las cantidades a que se refieren los apartados i) y ii) del párrafo b) precitado se reembolsarán al Signatario por EUTELSAT, dentro de un plazo análogo a aquel en el que se reembolsen a otros Signatarios sus aportaciones de capital, o dentro de un plazo más breve que el Consejo de Signatarios considere apropiado. El Consejo de Signatarios fijará la tasa de interés pagadera al Signatario, o que éste tenga que abonar, con respecto a toda cantidad que en cualquier momento pueda quedar adeudada.

d) Al evaluar las cantidades a que se refieren los párrafos a) y b) del presente artículo, el Consejo de Signatarios podrá decidir relevar al Signatario total o parcialmente de su obligación de pagar su participación de aportaciones de capital necesarias para hacer frente a los compromisos contractuales especificamente autorizados y a las responsabilidades resultantes de actos o de omisiones previos a la recepción por EUTELSAT de la notificación de la decisión de retiro.

e) Al menos que el Consejo de Signatarios decida de otro modo en virtud de lo dispuesto en el párrafo d) del presente artículo, ninguna disposición del presente artículo:

i) Eximirá al Signatario al que se refiere el párrafo a) del presente artículo, de su participación en cualquier obligación no contractual de EUTELSAT resultante de actos u omisiones en la ejecución del Convenio y del Acuerdo de Explotación, cuando tales obligaciones, en caso de retiro en base a lo previsto en el párrafo a) del artículo XVIII del Convenio, fueran anteriores a la recepción por el Director general de la notificación de la decisión de retiro o, en caso de retiro en base a lo previsto en los apartados ii) o iii) del párrafo b) del artículo XVIII del Convenio, fueran anteriores a la fecha en que el retiro tenga efecto.

ii) Privará a tal Signatario de ninguno de los derechos adquiridos en su calidad de Signatario, que hubiese conservado en caso de no retirarse y por los cuales no haya sido ya indemnizado en virtud de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 22

Enmiendas

a) Cualquier Signatario o la Asamblea de las Partes podrá proponer enmiendas al Acuerdo de Explotación. Las propuestas de enmienda se remitirán al Director general, quien las comunicará en el plazo más breve posible a las Partes y a los Signatarios.

b) Las propuestas de enmienda serán consideradas por el Consejo de Signatarios en su primera sesión ordinaria siguiente a la distribución por el Director general, o bien en una reunión extraordinaria anterior, siempre que en ambos casos las propuestas de enmienda hayan sido distribuidas no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente. El Consejo de Signatarios examinará las opiniones y recomendaciones relativas a las propuestas de enmienda que se le remitan por las Partes o por la Asamblea de las Partes.

c) El Consejo de Signatarios tomará decisiones sobre las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y de votación establecidas en el artículo XI del Convenio. Asimismo podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del presente artículo y tomará decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas, pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda.

d) Después de haber sido aprobada por el Consejo de Signtarios la enmienda entrará en vigor noventa días después de la recepción por el Depositario de la notificación de aprobación de dicha enmienda por los dos tercios de los Signatarios que fueran Signatarios en la fecha de aprobación de la enmienda, y representasen al menos los dos tercios del total de las participaciones en la inversión. En el momento que entre en vigor, la enmienda se convertirá en obligatoria para todos los Signatarios. La notificación de aprobación de una enmienda por un Signatario la remitirá al depositario la Parte que haya designado al Signatario interesado. La mencionada remisión equivaldrá a la aceptación de la enmienda por la Parte.

e) Una enmienda que no hubiese podido entrar en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del presente artículo, dieciocho meses después de la fecha de su aprobación por el Consejo de Signatarios, se considerará nula e inválida.

ARTÍCULO 23

Entrada en vigor

a) El Acuerdo de Explotación entrará en vigor para un Signatario en la fecha en la que el Convenio entre en vigor, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo XXII del Convenio, para la Parte que haya designado a tal Signatario.

b) El Acuerdo de Explotación se aplicará provisionalmente a un Signatario en el plazo durante el cual el Convenio se aplique provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo XXII del Convenio a la Parte que lo hubiere designado.

c) El Acuerdo de Explotación permanecerá en vigor durante el tiempo en que lo esté el Convenio.

ARTÍCULO 24

Depositario

a) El Depositario del Convenio será el Depositario del Acuerdo de Explotación.

b) El Depositario enviará una copia certificada conforme del Acuerdo de Explotación al Gobierno de cada uno de los Estados que fueron invitados a participar en la Conferencia plenipotenciaria encargada de establecer el régimen definitivo por el que se rija la Organización Europea de Telecomunicaciones por satélite EUTELSAT y al Gobierno de cualquier otro Estado que firme el Convenio o que se adhiera al mismo, así como a cada Signatario y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

c) El Depositario informará lo antes posible a todos los demás Estados que hayan firmado el Convenio o que se hayan adherido al mismo, a todos los Signatarios, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

i) De cualquier firma del Acuerdo de Explotación.

ii) De la entrada en vigor del Acuerdo de Explotación

iii) Del comienzo y del final de cualquier aplicación provisional del Acuerdo de Explotación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 23 del Acuerdo de Explotación.

iv) De la adopción de cualquier enmienda al Acuerdo de Explotación y de su entrada en vigor.

v) De cualquier notificación de retiro.

vi) De cualquier otra notificación o comunicación relativa al Acuerdo de Explotación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo de Explotación.

Abierto a la firma en París, a 15 de julio de 1982, en un solo ejemplar que será depositado ante el Depositario, cuyos textos en lenguas francesa e inglesa son igualmente auténticos.

ANEXO A

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. *Preparativos de la primera reunión del Consejo de Signatarios.*

a) En el período de sesenta días a que hace referencia el párrafo a) del artículo XXII del Convenio, el Secretario general de EUTELSAT INTERINA preparará y convocará la primera reunión del Consejo de Signatarios.

b) En los tres días que sigan a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación, el Secretario general de EUTELSAT INTERINA informará a todos los Signatarios de los arreglos hechos con miras a la primera reunión del Consejo de Signatarios, que se convocará a lo más tardar treinta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación.

2. *Transferencia de cuentas de los Signatarios.*

Cada Signatario del Acuerdo de Explotación que fuera Signatario del Acuerdo ECS anotará al debe o al haber de su cuenta en EUTELSAT el importe neto de todas las sumas de las que, en aplicación del Acuerdo provisional, dicho Signatario fuera deudor o acreedor frente a EUTELSAT INTERINA, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación.

3. *Ajustes financieros entre Signatarios.*

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Explotación todos los elementos del activo de EUTELSAT INTERINA se incorporarán al activo de EUTELSAT en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación. Se considera asientos de contabilidad de EUTELSAT en la fecha en la que hubieren sido en la de EUTELSAT INTERINA y que se han amortizado tal como conste en la contabilidad de EUTELSAT INTERINA.

b) En el momento de la entrada en vigor del Acuerdo de Explotación, se realizará una evaluación del activo de EUTELSAT de la forma siguiente:

i) El costo inicial de todos los elementos del activo se tomará tal como figure incrito en las cuentas de EUTELSAT INTERINA en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación, incluidos beneficios y gastos capitalizados.

ii) En primer lugar se deducirán del antedicho importe las amortizaciones acumuladas tal como conste en la contabilidad de EUTELSAT INTERINA en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación.

iii) Seguidamente se deducirá el importe de las cantidades tomadas a préstamo y otras cantidades pagaderas por EUTELSAT INTERINA en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación.

c) A la entrada en vigor del Acuerdo de Explotación se efectuarán ajustes financieros entre los Signatarios, por intermedio de EUTELSAT, sobre la base de la evaluación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo. El importe de tales ajustes financieros se determinará para cada Signatario, aplicando a dicha evaluación:

i) Para cada Signatario que fuera Signatario del Acuerdo ECS, la diferencia, si existe, entre su participación en la inversión inicial, determinada tal como se dispone en el artículo 6 y en el anexo B del Acuerdo de Explotación, y la participación financiera final que dicho Signatario tuviera en su calidad de Signatario del Acuerdo ECS.

ii) Para cada Signatario que no fuera Signatario del Acuerdo ECS, su participación en la inversión inicial determinada tal como se dispone en el artículo 6 y del anexo B del Acuerdo de Explotación.

4. *Compra de interés.*

a) Tan pronto como sea posible después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación, el Consejo de Signatarios decidirá cómo indemnizar a los Signatarios del Acuerdo ECS con respecto a los cuales no haya entrado en vigor o no se aplique provisionalmente el Acuerdo de Explotación.

b) La indemnización concedida a tal Signatario del Acuerdo ECS se decidirá por el Consejo de Signatarios y no podrá ser superior al importe, que se fijará de la forma siguiente:

i) El importe obtenido a partir de la evaluación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del presente anexo se multiplicará por la participación financiera que el Signatario del Acuerdo ECS tenía en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo de Explotación.

ii) De dicho resultado se sustraerá cualquier cantidad debida por dicho Signatario en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación.

c) Ninguna disposición del presente párrafo:

i) Eximirá a un Signatario del Acuerdo ECS mencionado en el apartado a) del presente párrafo de su participación en cualquier obligación contraída colectivamente por los Signatarios del Acuerdo ECS o por cuenta de los mismos como consecuencia de actos u omisiones derivados de la ejecución del Acuerdo provisional y del Acuerdo ECS antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Explotación.

ii) Privará a tal Signatario del Acuerdo ECS de ninguno de los derechos adquiridos en su calidad de Signatario, que hubiese conservado en caso de no terminación del Acuerdo ECS y por los cuales el Signatario no haya sido ya indemnizado en virtud de las disposiciones del presente párrafo.

5. *Indemnización a los Signatarios cuyos países no estén convenientemente cubiertos por los sistemas multiservicios por satélite.*

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del Acuerdo de Explotación, el Consejo de Signatarios decidirá cómo proseguir la aplicación de los principios adoptados por EUTELSAT INTERINA para la indemnización correspondiente a la primera generación de sistemas multiservicios por satélite.

ANEXO B

PARTICIPACION EN LA INVERSION INICIAL

1. La participación en la inversión inicial de un Signatario de uno de los Estados enumerados a continuación será equivalente a la partipación financiera que el Signatario del Acuerdo ECS, bajo la jurisdicción de dicho Estado, tuviera en la fecha de entrada en vigor del Convenio. En tanto y en cuanto no haya modificación de la participación financiera de los Signatarios del Acuerdo ECS antes de la entrada en vigor del Acuerdo de Explotación, las participaciones de la inversión iniciales de los Signatarios de los Estados enumerados a continuación serán las siguientes:

	Porcentaje
Alemania (República Federal de)	10,82
Austria	1,97
Bélgica	4,92
Chipre	0,97
Dinamarca	3,28
España	4,64
Finlandia	2,73
Francia	16,40
Grecia	3,19
Irlanda	0,22
Italia	11,48
Luxemburgo	0,22
Noruega	2,51
Países Bajos	5,47
Portugal	3,06
Reino Unido	16,40
Suecia	5,47
Suiza	4,36
Turquía	0,93
Yugoslavia	0,96

2. La participación en la inversión inicial de un Signatario no mencionada en el párrafo 1 del presente anexo, y que firme el Acuerdo de Explotación antes de su entrada en vigor, quedará fijada en 0,05 por 100.

3. En el momento de la entrada en vigor del Acuerdo de Explotación y, ulteriormente, en la fecha de entrada en vigor para un nuevo Signatario, o en el momento de la fecha efectiva de retiro de un Signatario, las participaciones en la inversión de los Signatarios se determinarán ajustando proporcionalmente las participaciones en la inversión iniciales de los Signatarios, a fin de que la suma de todas las partes de inversión totalice 100 por 100, pero las participaciones en la inversión de 0,05 por 100 fijados en virtud de lo dispuesto en el párrafo g) del artículo 6 del Acuerdo de Explotación o del párrafo 2 del presente anexo no se modificarán.

4. La participación en la inversión inicial de cualquier Signatario no mencionado en el párrafo 1 del presente anexo y que firme el Acuerdo de Explotación después de su entrada en vigor, y la participación en la inversión inicial de cualquier Signatario mencionado en el párrafo 1 del presente anexo y que firme el Acuerdo de Explotación más de dos años después de su entrada en vigor, se determinarán por el Consejo de Signatarios teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes de naturaleza económica, técnica y de explotación que afecten al posible Signatario, así como la documentación suministrada en apoyo de la demanda.

PROTOCOLO MODIFICANDO EL CONVENIO QUE DIO LUGAR A LA CREACION DE LA ORGANIZACION EUROPEA DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE (EUTELSAT)

Los Estados firmantes del Convenio que dio lugar a la creación de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Sátelite (EUTELSAT),

Considerando el Convenio que dio lugar a la creación de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Sátelite (EUTELSAT), abierto para la firma en París el 15 de julio de 1982, y, principalmente, su artículo XXII,

Comprobando que las firmas, ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones requeridas para la entrada en vigor del Convenio corren el riesgo de no poder reunirse antes de la expiración del plazo de dieciocho meses al final del cual, según las disposiciones del artículo XXII, b), el Convenio no entra en vigor.

Deseosos de que la entrada en vigor del Convenio pueda tener lugar lo más pronto posible,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

En la segunda frase del párrafo b) del artículo XXII del Convenio, las palabras «dieciocho meses» son sustituidas por las palabras «treinta y seis meses».

Artículo 2

La presente enmienda del Convenio entra en vigor en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Hecho en París el 15 de diciembre de 1983, en lenguas francesa e inglesa, haciendo los dos textos igualmente fe, en un solo original.

ESTADOS PARTE

	Firma	Ratificación
Alemania (República Federal de)	19-10-1983	3-12-1984
Austria	11- 5-1983	30- 4-1985
Bélgica	26- 7-1983	3- 7-1985
Chipre	28- 9-1982	17- 7-1985
Dinamarca	28- 9-1982	17- 7-1984
España	25-11-1983	31- 1-1985
Finlandia	28- 9-1982	31- 1-1985
Francia	28- 9-1982	12- 1-1984
Irlanda	3- 6-1983	20- 3-1985
Italia	18- 1-1983	3- 7-1985
Mónaco	28- 9-1982	23- 5-1984
Noruega	10- 5-1983	24- 2-1984
Países Bajos	13- 4-1983	29- 4-1985
Reino Unido	28- 9-1982	21- 2-1985
San Marino	28- 9-1982	7- 3-1985
Santa Sede	28- 9-1982	20- 3-1985
Suecia	28- 9-1982	10- 1-1984
Suiza	18- 2-1983	15- 7-1985
Turquía	28- 9-1982	18- 6-1985

El presente Convenio, el Acuerdo de Explotación y el Protocolo de modificación del Convenio entraron en vigor de forma general y para España el 1 de septiembre de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo XXII del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.–El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20253 *CONFLICTO positivo de competencia número 785/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con una Orden de 29 de marzo de 1985 del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia 785/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con los apartados 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la Orden de 29 de marzo de 1985 del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se establecen normas para la concesión, durante 1985, de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 1985.–El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

20254 *CONFLICTO positivo de competencia número 799/1985, planteado por el Gobierno en relación con dos Ordenes de 14 de marzo y 16 de abril de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia 799/1985, planteado por el Gobierno en relación con las Ordenes de 14 de marzo y 16 de abril de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se conceden autorizaciones para la extracción de coral en el litoral catalán.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 1985.–El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

20255 *CONFLICTO positivo de competencia número 806/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 672/1985, de 19 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competen-